



**VIOLENCIA ECONÓMICA DE GÉNERO
EN EL IMPAGO DELIBERADO DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

Presentado por:

Yolanda Tamargo Rodríguez

Tutorización:

Rosario Tur Ausina

Catedrática de Derecho Constitucional UMH

Máster Universitario en Igualdad de Género en el Ámbito Público y Privado (2013)

[Interuniversitario / A distancia]

[XVI Edición]

Curso académico 2022 / 2023

Convocatoria CAT

Palabras clave: **violencia contra las mujeres, violencia de género, violencia económica, igualdad efectiva de mujeres y hombres, derecho a una vida libre de violencia.**

RESUMEN – PALABRAS CLAVE

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no contempla la violencia económica que se ocasiona debido, entre otros motivos, al impago deliberado de las prestaciones de alimentos.

La violencia económica, sin embargo, sí que está reconocida como una manifestación más de la violencia de género hacia las mujeres por el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las mujeres y la Violencia doméstica, conocido como Convenio de Estambul. Este Convenio ha sido ratificado por nuestro Estado en 2014 e incorporado, tal y como establece el mandato constitucional en su art. 96.1, con la excepción de la violencia económica que requeriría de una adecuada trasposición, dejando así a las víctimas de esta violencia sin el conveniente amparo legal.

PALABRAS CLAVE: violencia contra las mujeres, violencia de género, violencia económica, igualdad efectiva de mujeres y hombres, derecho a una vida libre de violencia.

ABSTRACT – KEY BOARDS

The “Comprehensive Protection Measures against Gender Violence” act (Organic Law 1/2004 from 28/012/2004) does not include any forms of economic abuse such us the deliberate non-payment of child support.

The Council of Europe has established the concept of economic violence within the “Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic violence”, commonly referred to as the Istanbul Convention.

This Convention has been ratified by our State in 2014, and its regulations have been incorporated into the internal domestic law established by the constitutional mandate in its art.96.1, with the exception of the economic violence that would require an adequate transposition, leaving the victims of this violence without the convenient legal protection.

KEY WORDS: violence against women, gender-based violence, economic violence, effective equality of women and men, women and men, right to a life free of violence.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. Tema.....	5
1.2. Justificación.....	6
2. OBJETIVOS.....	12
2.1. General/es.....	12
2.2. Específicos.....	12
3. ANTECEDENTES O ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	13
3.1. Violencia de género.....	13
3.1.1 Marco teórico sobre violencia de género.....	13
3.1.2 Marco normativo sobre la violencia de género.....	18
3.1.3 Marco normativo estatal en clave multinivel sobre violencia de género.....	20
4. ASPECTOS METODOLÓGICOS DE ELABORACIÓN DEL TFM.....	22
5. ANÁLISIS DEL TEMA.....	23
5.1. Concepto de violencia económica.....	23
5.2. Marco normativo sobre la violencia económica.....	28
5.3 Violencia económica de género en impago deliberado de pensiones alimenticias en España.....	31
5.3.1 La prestación de alimentos.....	31
5.3.2 El impago deliberado de la pensión de alimentos como violencia económica de género.....	33
5.4 Violencia económica de género: estudio y balance de la jurisprudencia.....	36
6. CONCLUSIONES.....	41
7. BIBLIOGRAFÍA.....	49
8. NORMATIVA CONSULTADA.....	51
Anexo I.....	53

LISTADO DE FIGURAS

Figura Núm. 1: Violencia económica en España.....	24
---	----

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
AAPP	Audiencias Provinciales
BD	Base de datos
CA	Comunidad Autónoma
CCAA	Comunidades Autónomas
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEDAW	Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer.
CP	Código Penal
DDFF	Derechos Fundamentales
EA	Economic Abuse
ECOVIIO	Economic Violence Project Overview
FGE	Fiscalía general del Estado
JVM	Juzgados de Violencia contra la Mujer
LEC	Ley Enjuiciamiento Civil
LECr	Ley Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MF	Ministerio Fiscal
OMS	Organización Mundial de la Salud
RD	Real Decreto
TS	Tribunal Supremo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
VG	Violencia de Género

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Tema

Este trabajo trata sobre la existencia de la violencia económica de género, como una manifestación más de la VG hacia la mujer. Y ello debido, entre otras causas, al impago deliberado de las pensiones alimenticias recogidas en Convenio regulador o Resolución judicial, tras la ruptura de la pareja.

Este trabajo se ha realizado estudiando diferente normativa, supranacional e internacional, así como nacional y autonómica, relativa a la VG y a la vulneración de los derechos y libertades fundamentales que comporta aquélla. Se han analizado también aquellos textos normativos dónde la violencia económica ya está reconocida como VG. Igualmente, se estudia el concepto de violencia económica; así como, de manera concreta, la violencia económica en el impago deliberado de las pensiones de alimentos en España, con referencia a la primera sentencia que ha contemplado la violencia económica, la STS 914/2021¹. Asimismo, se refleja el estudio comparativo de sentencias judiciales, relativas al impago de pensiones de alimentos y violencia económica, en segunda instancia, dado que no existe aún jurisprudencia sobre este tipo de violencia.

Se pretende con este estudio que se reconozca la violencia económica como otra manifestación de la VG, con el fin de que sea recogida por el CP, en todas sus modalidades y de manera específica en el impago deliberado de las pensiones de alimentos, en consonancia con el Pacto de Estado contra las violencias machistas de 2017, así como con el art. 14 de nuestra Carta Magna referido a la no discriminación por razón de sexo, y la exigencia para los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para que dicho derecho sea efectivo (art. 9.2).

Por otra parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011 (de aquí en adelante Convenio de Estambul), ratificado por España en agosto de 2014, contempla la violencia económica como una manifestación más de la violencia contra la mujer. Sin embargo, este tipo de violencia aún no ha sido incorporada a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (de aquí en adelante, LO 1/2004), que sí que recoge otros tipos de VG. De la misma manera, el Convenio de Estambul, en los artículos 5 y 45, obliga a los Estados a que tomen las medidas legislativas necesarias para que los delitos contenidos en él, sean castigados y se prevea una reparación integral a las víctimas.

¹ Sala de lo Penal, Sección 1ª, Recurso 2293/2019 de 17 de marzo de 2021.

La necesidad de proceder a esa positivización legal obedece al cumplimiento del mandato constitucional relativo a los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, el respeto a los derechos y deberes fundamentales, así como a los estándares internacionales sobre esos mismos derechos. Todo ello, con el fin de que las víctimas de esta violencia queden amparadas y protegidas jurídica y judicialmente.

1.2. Justificación

La elección de este tema se debe a la existencia de un problema social grave respecto al impago deliberado de las pensiones de alimentos que conlleva a la precariedad, a la falta de expectativas de futuro, a la incertidumbre de la madre, hijos e hijas; además de afectar de manera directa y grave a su bienestar y salud mental, como consecuencia del control financiero que ejerce el progenitor no custodio, obligado al pago de alimentos, que incumple su obligación de manera deliberada. Esta forma de control o violencia económica no está aún recogida en la LO 1/2004, por lo que las víctimas de esta situación no encuentran amparo legal dónde defender sus derechos, siendo preciso que se encuentre una solución a una violencia que debe dejar de ser invisible.

La perpetuación de estereotipos y roles asignados socialmente a la mujer ha creado históricamente una situación de desigualdad para las mujeres debido a las relaciones de poder desequilibradas entre los hombres y las mujeres, ocasionando la subordinación de ellas respecto al hombre y la dominación del hombre sobre la mujer. Estas relaciones asimétricas de poder dieron lugar a la violencia contra la mujer que se manifiesta en diferentes ámbitos, como son en el ámbito privado, en el ámbito social y en el ámbito laboral. Respecto al ámbito privado, cuando esa violencia contra la mujer se manifiesta por parte de su pareja o expareja, incluso sin convivencia, se le denomina VG, según dispone la LO 1/2004.

La VG ya no pertenece sólo al ámbito privado, sino que también ha pasado a ser un problema público porque representa el símbolo más brutal de la desigualdad en la sociedad, canalizado hacia las mujeres, por el simple hecho de serlo, y por ser consideradas por los agresores como carentes de libertad, dignidad y respeto.

Así lo reconocen y recogen tanto el Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, como el Convenio de Estambul de 2011, que se manifiesta en la misma línea en su Preámbulo. En ellos, se alude también, por vez primera, a la violencia contra la mujer basada en el género. La Plataforma de Acción de Beijing dispone que los daños causados por esa violencia, pueden ser físicos, psicológicos o sexuales, mientras que el Convenio de Estambul recoge esas mismas manifestaciones de violencia, añadiendo, por primera vez, la violencia económica.

La violencia económica consiste en la manipulación para gestionar los gastos o la privación de los recursos por parte del abusador dentro del ámbito familiar o de las relaciones de pareja o expareja. También puede tener lugar dentro de los ámbitos social y laboral, implicando la percepción por parte de la mujer de un salario menor ante un puesto laboral con funciones idénticas.

La violencia económica, conocida también como violencia financiera, abuso financiero, abuso económico (EA en inglés) o deuda de las relaciones, es bastante común y grave y encierra a las mujeres en el ciclo de violencia y dominación.

Generalmente, la violencia económica tiene lugar dentro de la esfera de la pareja, dónde el abuso económico puede darse durante la relación y continuar tras la ruptura, o comenzar una vez la pareja ha roto. Mientras la relación está vigente, la violencia económica incluye, entre otras, el acceso limitado a los fondos o al crédito, el control del acceso a la atención médica, el control del acceso al empleo, el control a la educación, la eliminación de la mujer en la toma de decisiones financieras, la consignación de préstamos a nombre de la mujer sin saberlo ella, entre otros. Se manifiesta en forma de control y manipulación sobre el acceso a los recursos necesarios para así hacer a la mujer dependiente del abusador, dándose esta situación tanto en casos en los que un miembro de la pareja es económicamente dependiente, como cuando ambos miembros generan sus propios recursos; afectando por tanto a todas las posiciones socioeconómicas. Tenga lugar durante la relación o una vez acabada ésta, la violencia económica conlleva al aislamiento y a la angustia de la mujer por la insatisfacción de las necesidades familiares y/o personales², mientras continúe bajo ese ciclo de abuso y control.

Los datos de la última Macroencuesta de Violencia contra la Mujer que se realizó en 2019 estiman que respecto a la violencia económica³, un 11,5% del total de mujeres de 16 años o más residentes en nuestro país (2.350.684 mujeres), ha sufrido violencia económica en algún momento de su vida por parte de alguna pareja o expareja.

Este trabajo analiza en particular la violencia económica en el impago deliberado de las pensiones de alimentos establecidas en Convenio regulador o Resolución judicial tras la ruptura, como forma de abuso y control económico del hombre sobre la mujer. Este incumplimiento o control económico es una manifestación de VG hacia las

² Glosario para la igualdad: violencia económica.

<https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-economica>. [Consulta: 25-1-2023]

³ Macroencuesta realizada por Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad. Violencia económica, p. 57.

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf [Consulta: 20-1-2023]

mujeres, ya que supone que el abusador controle el acceso de la mujer a los recursos necesarios, como son los alimentos para los hijos e hijas, dejándoles en situación de precariedad y penuria, mientras el incumplidor del pago explota la desventaja que tiene la mujer en ese acceso para hacerla dependiente de él.

El impago de las pensiones de alimentos es, entre otros, según el Informe de Violencia contra la Mujer 2015-2019⁴, de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, el que alcanza, por tipología penal, el mayor número de victimizaciones de mujeres con un total de 16.737 denuncias (91,8%).

El problema de la violencia económica es que pasa desapercibida porque no deja un rastro tan evidente como las agresiones físicas, por lo que su identificación es muy difícil; no obstante, las cifras no dejan de ser alarmantes.

En nuestro país, la LO 1/2004, dispone en su art. 1º que su finalidad consiste en luchar contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres, siempre que se produzcan actos de violencia física o psicológica, entre otros. Pero no cita los actos de violencia económica. Esto supone que actualmente cuando se produce una manifestación de VG, según la legislación vigente, ese delito es enjuiciado por los JVM. Sin embargo, para cualquier otro tipo de daño causado a la mujer, que no esté incluido en la redacción contenida como violencia de género del art. 1 LO 1/2004, como es la violencia económica, sería enjuiciado por otra jurisdicción.

El tema central de este trabajo aborda el impago deliberado de pensiones tras la ruptura de la pareja que puede ser tanto competencia del orden penal, como delito de impago de pensiones del art. 227 del CP, como del orden civil, para llevar a cabo la ejecución de la sentencia por la cantidad debida.

Este trabajo no trata del delito de impago de pensiones en sí mismo, sino en el trasfondo de género que existe tras ese impago deliberado y voluntario, que no es otro que seguir controlando a la mujer, ya que el progenitor tiene un instrumento de poder en sus manos, que deja a su merced el bienestar de la madre, hijos e hijas. De esta manera, se continúan perpetuando los estereotipos, roles de género y comportamientos socialmente construidos que se ven agravados por la sumisión económica en la que quedan la mujer, hijos e hijas y que acaba afectando a su capacidad para generar recursos económicos y determinando su decisión de denunciar o de seguir reclamando su derecho ante los tribunales.

Esta ausencia normativa en nuestra LO 1/2004 plantea cuatro cuestiones importantes. Una primera cuestión radica en la inobservancia del art. 96.1 de nuestra Carta Magna

⁴ Informe de violencia contra la mujer 2015-2019. Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad. pp. 62-72.
<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:34be8e1f-e3a5-42d3-a6e9-1a38e13e5598/Informe%20sobre%20violencia%20contra%20la%20mujer%202015-2019.pdf>

que establece que los Tratados Internacionales ratificados por España, pasarán a formar parte del ordenamiento interno. En concreto, el Convenio de Estambul fue ratificado por España en el año 2014 e incorporado a nuestro ordenamiento interno. Sin embargo, la LO 1/2004 no contiene la violencia económica como otra manifestación de la VG, que sí es contemplada por el Convenio de Estambul, por lo que se considera necesario que se tomen las medidas legislativas oportunas para que se amplíe el concepto de VG en dicha Ley.

La segunda cuestión se refiere a la falta de tutela judicial para las mujeres víctimas de la violencia económica producida por su pareja o expareja. A tenor del contenido normativo internacional señalado sobre violencia sobre la mujer basada en el género, la violencia económica es otra manifestación de la VG, ya que es otra forma de control sobre la mujer que implica su subordinación respecto al hombre como consecuencia de las relaciones de poder desiguales que desde hace siglos han atribuido a la mujer unos roles y unos estereotipos determinados. En esta misma línea, se manifiesta la LO 1/2004 tanto en su Preámbulo como en el objeto de la Ley, por lo que no se comprende que la violencia económica haya quedado fuera de ésta. Sin embargo, la mayoría de la normativa autonómica, sin competencia punitiva, sí que contempla la violencia económica como una manifestación de la VG.

Pese a esa falta de legitimación normativa nacional hacia las víctimas de la violencia económica de género, en nuestro país el TS dictó en 2021 una sentencia histórica respecto al reconocimiento de “una especie de violencia económica” por el impago deliberado de las pensiones alimenticias⁵. Además, una Magistrada ha elevado una petición al Gobierno, para que la violencia económica sea incluida en el CP y en la LO 1/2004, de acuerdo con lo dispuesto en el Pacto de Estado contra la VG de 2017, la Constitución y la normativa internacional.

La tercera cuestión hace referencia a la consideración de que la violencia contra la mujer y la violencia basada en el género supone una vulneración de sus DDFF. La Declaración y Plataforma de acción de Beijing de la IV Conferencia mundial sobre la mujer de 1995, o el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) de 2017, disponen que la violencia basada en el género y la violencia contra la mujer, son incompatibles con la dignidad de la persona humana y deben ser eliminadas. En la misma línea se expresa, tanto el Convenio de Estambul disponiendo que la violencia supone una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas, como nuestra Carta Magna en el Título I sobre los Derechos y Deberes

⁵ Tribunal Supremo, Sentencia 914/2021 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Recurso 2293/2019, de 17 de marzo de 2021.

Fundamentales. Asimismo, la LO 1/2004, la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, disponen en su articulado que uno de los ataques más evidentes a la igualdad, la libertad, la no discriminación, la vida y la seguridad, es la VG.

Por todo ello, respecto a la necesidad de la defensa de los DDFF de la mujer y la niña y a la consideración de que la VG supone un ataque flagrante contra esos derechos, reconocidos en tratados internacionales, así como en la legislación interna, es preciso que el concepto de VG sea ampliado y contemple la violencia económica de género como otra forma de ataque a los DDFF de la mujer.

Una cuarta cuestión relevante a considerar, es la referencia a las víctimas y al interés superior del menor. Dentro del ámbito regional europeo, los instrumentos jurídicos que hacen referencia explícita al género son el Convenio de Estambul y la Directiva 2012/29/UE sobre las víctimas de los delitos del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012. El Convenio de Estambul en su Preámbulo establece que las mujeres y niñas están más expuestas a sufrir violencia basada en el género, siendo víctimas tanto las mujeres como las niñas menores de 18 años. Afirma a su vez, que los menores son considerados víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de ella. Por su parte, la Directiva 2012/29/UE afirma que en la aplicación de la misma es fundamental el interés superior del menor, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989. Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español en un solo texto legislativo que se concretó en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que incide en la consideración de las necesidades especiales de protección a las víctimas de delitos cometidos por pareja o expareja, aún sin convivencia, en su art. 23.2 b) 3º.

A nivel nacional, la CE contiene en su art. 39, la obligación de los poderes públicos de proteger integralmente a los hijos y a los niños menores de edad y a asegurar que podrán gozar de la protección de sus derechos recogida en los acuerdos internacionales. Por su parte, la LO 1/2004 reconoce en el apartado II del Preámbulo que la violencia no sólo afecta a la mujer sino también a los menores que viven en el hogar, siendo víctimas directas o indirectas de esta violencia. Esta misma LO protege a estos menores, garantizando sus derechos y haciendo efectivas las medidas de protección que se adopten respecto a la mujer, ya que los hijos e hijas menores y los menores sujetos a tutela, o guarda y custodia son también víctimas de la violencia (art. 1.2). Por su parte, la LO 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y la

adolescencia frente a la violencia, dispone en su Preámbulo que es imperativo y esencial luchar contra la violencia en la infancia. Igualmente, el Pacto de Estado contra la VG contiene en el Eje 4 que es preciso intensificar la asistencia y protección a los menores como consecuencia de la VG. De la misma manera, la Agenda 2030⁶ contempla en la meta 16.2 que se debe poner fin a todas las formas de violencia contra los niños.

Teniendo en cuenta que el impago deliberado de las pensiones de alimentos supone no cumplir con los deberes asistenciales mínimos necesarios para cubrir las necesidades de los miembros de las familias más débiles y vulnerables, que son los que también sufren ese control económico, es preciso, en virtud de la primacía del interés superior del menor, que se tomen las medidas legislativas oportunas para que se amplíe el concepto de VG en la LO 1/2004 e incluya la violencia económica por ese impago deliberado de las prestaciones de alimentos; así como que se incluya la violencia económica en el CP, para que esos menores, víctimas también de esa violencia, queden protegidos por nuestro derecho.

En síntesis, el trabajo consiste en el encaje jurídico de la violencia económica de género, como una forma más de VG hacia las mujeres, basándonos en un estudio comparativo que descansa sobre tres ejes:

- El Convenio de Estambul fue ratificado por España en 2014 e incorporado al ordenamiento interno en virtud del art. 96.1 CE. Este Convenio incluye la violencia económica como una manifestación más de la VG; sin embargo, la LO 1/2004 no contempla este tipo de violencia en su articulado.
- La violencia económica ejercida por el impago deliberado de las pensiones de alimentos es VG, en tanto en cuanto ese impago intencionado supone un acto de violencia basado en el género, que implica daño o sufrimiento económico y/o psicológico para la mujer, hijos e hijas, vulnerando sus DDFF y libertades.
- La situación actual de desamparo legal de las víctimas de violencia económica no parece estar en coherencia ni con los estándares internacionales ni con la normativa nacional sobre la reparación del daño integral de la víctima.

Por todo ello, se considera necesario que se tomen las medidas legislativas necesarias para que la violencia económica quede recogida en la LO 1/2004, así como en el CP. Este trabajo está dividido en seis partes. La primera parte contiene la introducción del tema a tratar y consiste en la definición de la violencia económica de género que tiene

⁶ Agenda 2030.
<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/index.htm>

lugar por el impago deliberado de las pensiones alimenticias recogidas en Convenio o Resolución judicial.

Un segundo epígrafe o parte, contempla los objetivos generales y específicos que se pretenden conseguir con este trabajo.

La tercera parte versa sobre los antecedentes o el estado de la cuestión en la actualidad, dónde se estudia y compara el marco teórico y normativo sobre la VG, así como el marco normativo estatal en clave multinivel sobre la VG.

El cuarto epígrafe se refiere a la metodología empleada para realizar este trabajo.

La quinta parte analiza el tema objeto de este trabajo, comenzando por el concepto de violencia económica, para continuar con un estudio normativo de la violencia económica tanto en el ámbito europeo, como español y autonómico. Continúa con el estudio de la violencia económica de género en el impago de las pensiones alimenticias en España, dónde se analiza la primera STS que contempla la violencia económica. Este punto finaliza con un estudio comparativo de sentencias de segunda instancia relativas al impago intencionado de pensiones de alimentos y la violencia económica.

Como último apartado, se reflejan las conclusiones de este trabajo.

2. OBJETIVOS

2.1. Generales

Determinar que la violencia económica, que se manifiesta tras el impago deliberado de pensiones alimenticias recogido en Convenio regulador o Resolución judicial, sea reconocida como violencia de género económica. En virtud de ello, instar a nuestro legislador para que el concepto de VG, establecido en la LO 1/2004, sea ampliado y contemple la violencia económica; así como tomar las medidas legislativas necesarias para que se incluya la violencia económica en el CP.

2.2. Específicos

- Analizar que la violencia económica ejercida por el impago deliberado de las pensiones de alimentos es VG y supone un ataque directo a los derechos y libertades fundamentales de la mujer, hijos e hijas.
- Apremiar sobre la necesaria ampliación del concepto de VG en la LO 1/2004 en virtud de la primacía del interés del menor, considerando que el impago deliberado de las pensiones alimenticias es un ataque flagrante contra los más vulnerables.
- Conocer la falta de amparo legal y ausencia de tutela judicial que sufren las víctimas de violencia de género económica que no parece estar en coherencia ni con los estándares internacionales ni con la normativa nacional sobre la reparación del daño integral de la víctima.

- Analizar las sentencias de 2ª instancia, sobre impago de pensiones y violencia económica, para observar la aplicación de los estándares internacionales.

3. ANTECEDENTES O ESTADO DE LA CUESTIÓN

3.1. Violencia de género

3.1.1. Marco teórico sobre la violencia de género

La violencia contra las mujeres ha formado parte de un contexto social en el que no sólo pasaba desapercibida, sino que, durante siglos, nuestra cultura, tanto popular como académica, ha legitimado esta violencia. Esta legitimación se basa en la consideración de las mujeres como inferiores y subordinadas a los varones, a quienes deben sumisión y obediencia.

Con la llegada de las sociedades modernas, el nuevo orden social promovió deslegitimar la violencia como medio para resolver conflictos; pero hubo un tipo de violencia, la violencia contra las mujeres, que no fue expulsada de la sociedad, sino que continuó siendo justificada desde todas las posiciones ideológicas.

Fueron los movimientos políticos de los sesenta del pasado siglo, los protagonistas de la lucha contra un sistema que se regodeaba en la universalidad de sus principios, cuando en realidad era clasista, discriminatorio, racista y sexista. De Miguel (2015) recalca la importancia de los grupos de mujeres de aquellos años, que decidieron acabar con el silencio cómplice de abusos, acoso, violaciones y con la insumisión a la sexualidad dominante y colocar así, como prioritario, el tema de la relación entre la violencia y la sexualidad. Igualmente, apunta también De Miguel (2003) que una de las contribuciones más relevantes para el cambio social radica en el proceso mediante el cual un colectivo social consigue definir una situación determinada, como injusta y generalmente legitimada por la costumbre y la tradición, como propósito de cambio en la sociedad.

Fue entonces cuando el movimiento feminista rompió el silencio y se convirtió en uno de los más combativos, proponiendo distintos posicionamientos teóricos e innumerables acciones para mostrar a la sociedad la complejidad de la violencia sistémica contra las mujeres. Igualmente, el feminismo adujo que esta violencia es una práctica social inserta en una estructura jerárquica que regula las relaciones entre hombres y mujeres y que tiene como resultado la ausencia del ejercicio pleno de sus derechos como ciudadanas.

El feminismo de los setenta formuló la pregunta clave al cuestionarse cuál era la razón por la que las mujeres estaban fuera del espacio público y estaban relegadas al espacio privado o doméstico; es decir, ¿por qué la diferencia sexual conllevaba desigualdad social? y ¿qué característica compartían todas y cada una de las

sociedades para producir un orden sexual desigual? Fue el feminismo el que afirmó que esa desigualdad social no se debía solo a la diferencia biológica, sino a la división de la vida entre la esfera masculina y la esfera femenina, que es claramente cultural; es decir, una diferencia debida al género. Por lo tanto, si las características consideradas femeninas y masculinas fuesen debidas a la condición biológica, aquéllas serían universales. Sin embargo, en las diferentes culturas, lo que se considera femenino o masculino cambia, por lo que la identidad adquirida es una interpretación social de la condición biológica.

Las feministas anglosajonas fueron las que distinguieron entre el sexo, visto en sentido biológico o natural, y el género, visto como identidad social. Apareció el concepto de género que, si bien ya existía, fue en esta década cuando comenzó a ser utilizado en las ciencias sociales como una categoría específica.

Fue Simone de Beauvoir (1949) con su libro “El segundo sexo”, quién hizo célebre la frase de que “no se nace mujer, se llega a serlo”; explicando con ello que las características femeninas no derivaban de manera natural de su sexo, sino que eran consecuencia de un proceso individual y social. Afirma Puleo (2015) que, para Beauvoir, la subordinación de la mujer residía en que no tenían posibilidad de ejercer como sujetos ya que quedaban relegadas a la categoría de cosas. Igualmente añade Puleo (2015) que la violencia supone un reconocimiento maldito de la individualidad devaluada porque elige a “víctimas a quienes no se les había concedido pleno valor intrínseco”. Beauvoir realizó así la primera declaración sobre el género; si bien, fue la antropología la que dio sentido a la construcción cultural definiendo lo que sería aquel. La antropología ya se había interesado anteriormente por la forma en que la cultura expresaba la diferencia entre los varones y las mujeres, afirmando que los papeles sexuales tenían su origen en la división del trabajo basada en la diferencia biológica, por lo que las diferencias conductuales eran creaciones culturales. Los antropólogos estudiaron distintos tipos de sociedades y confirmaron que había una constante en todas ellas que consistía en la subordinación de la mujer como grupo, como género, al hombre. Es decir, fue esta disciplina la que dio sentido a la construcción cultural, perfilando lo que sería la categoría género.

El feminismo radical fue el que definió el término de patriarcado como un sistema de dominación basado en el sexo-género, con formas de legitimación y opresión propias, relacionadas tanto con la desigualdad en la esfera pública, como sobre todo en la esfera privada. Con ello, dispone Agra (2007), se consiguió poner nombre a una violencia que quedaba dentro de los muros del hogar privado, y que, por ello, hasta entonces, no merecía ni consideración pública ni, por ende, política.

En 1970, Millett publicó el libro "Política sexual" donde afirma que las costumbres sexuales conforman un ejemplo claro de relación de subordinación y dominio, en una sociedad en la que ni se discute y ni siquiera se reconoce su carácter patriarcal (Millett, 2018, 73-99). Dispone que, aunque sea imperceptible, el dominio sexual es la ideología más profundamente arraigada en nuestra sociedad porque en ella se materializa el factor más elemental de poder. Además, asegura que el patriarcado es el sistema de dominación más longevo y universal que existe, dado que no se conoce ninguna otra sociedad en la que las mujeres tengan mayor poder que los hombres. Añade que la política es la disciplina que ha marcado la situación que han vivido los sexos en el transcurso del tiempo y actualmente; por lo que considera necesario que se idee una teoría política que estudie las relaciones de poder en un campo alejado del conocido. Afirma De Miguel (2003) que para Millett, el feminismo retaba al código cultural y al orden social más arraigado de los existentes, en sus distintas expresiones. El feminismo, como teoría y movimiento social, asegura De Miguel (2005), ha hecho posible entender las distintas formas de legitimación de la desigualdad sexual y contrarrestarla con una nueva visión de la violencia contra las mujeres como un problema social y político, redefiniéndola como violencia de género. El movimiento feminista ha permitido mostrar una nueva interpretación de la realidad, un nuevo marco de referencia, poniendo en tela de juicio, actitudes, principios y valores aprendidos e interiorizados desde que nacemos, permitiendo enseñar una realidad distinta a la que percibe la mayoría de la gente. La teoría feminista resignificó la vida de las mujeres, violencia incluida, afirmando que la ideología patriarcal está interiorizada de manera tan firme, con modos de socialización tan sólidos que la fuerte coacción estructural ha hecho posible que la mayoría de las mujeres tenga la creencia de que su vida se desarrolla con un comportamiento libremente elegido.

El punto de referencia partió de la antropóloga Gayle Rubin con el sistema sexo-género, donde examina los acuerdos por los que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana, y en los que estas necesidades sexuales se satisfacen. Rubin publica su ensayo "El tráfico de mujeres: notas sobre la política económica del sexo" (1975), donde intenta construir una teoría sobre la opresión de la mujer estudiando sobre todo a Marx, Engels, Levi- Strauss y a Freud, entre otros.

Rubin reprocha al marxismo que, si bien el sistema capitalista considera la conveniencia de la utilidad de la mujer, eso no explica el origen de la opresión de las mujeres. Sin embargo, Rubin cree que la clave está en algo que Marx nombra levemente, que apenas indaga, y que consiste en el elemento histórico y moral. Este elemento, según Marx, es aquel que determina el hecho de que una mujer esté entre

las necesidades de un trabajador; y es ahí precisamente, según Rubin, dentro de ese elemento, dónde se configura el dominio del sexo, de la sexualidad y de la opresión sexual.

Estudia también a Engels, del que extrae el concepto de la existencia y la importancia del dominio de la vida social, que Rubin nombra como el sistema sexo-género. Afirma Rubin que otros nombres fueron propuestos para nombrar a este sistema, tales como “modo de reproducción” o “patriarcado”. Rechaza el término “modo de producción” porque liga la economía a la producción y no se pueden relegar todos los aspectos de la producción/reproducción sexual al sistema sexual, ni tampoco se puede limitar el sistema sexual a la reproducción, ni en el sentido biológico, ni en el sentido sexual del término. Rechaza también el término “patriarcado” porque es una forma específica de dominación masculina que no se da en todas las sociedades. Por ello, dispone que el sistema sexo-género va más allá de las relaciones de procreación, o de reproducción en el sentido biológico. Además, es un término neutral que hace referencia al dominio e indica que la opresión no es inevitable, sino que es el producto de específicas relaciones sociales que lo organizan.

En el estudio sobre Levi-Strauss y Freud, ambos opinan que la opresión de las mujeres reside en la parte de la vida social o “locus”. Rubin denomina a ese “locus” como el sistema sexo-género, que consiste en una serie de acuerdos en los que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana, dónde estas necesidades sexuales transformadas se satisfacen; como por ejemplo en las relaciones matrimoniales o de parentesco de Levi-Strauss. Rubin critica esta teoría porque afirma que, si bien es cierto que, en la mayoría de las transacciones matrimoniales, los derechos de las mujeres son bastante más residuales que los de los hombres, ese intercambio sólo lo realizan los hombres y no las mujeres y, además, no en todos los sistemas de parentesco se intercambian sólo mujeres. Por ello, ese producto de intercambio que son las mujeres es solo un paso inicial dentro del sistema sexual; por lo que realmente se precisa determinar dentro de cada sociedad, los mecanismos exactos para que unos acuerdos particulares sobre sexualidad se produzcan y se mantengan. Por eso, la heterosexualidad impuesta es fruto de las relaciones matrimoniales y de la división sexual del trabajo de Levi-Strauss, que asegura la unión de un hombre con una mujer, no por motivos biológicos, sino como la mínima unidad económica. De este modo la división sexual del trabajo manifiesta la desigualdad de los hombres y las mujeres, acentuando las diferencias biológicas y creando el género. Y añade Rubin que el sexo y el género son las consecuencias de las prácticas sociales asimétricas, rechazando así las posiciones esencialistas y biologicistas.

Respecto a Freud, Rubin critica que considere que la femineidad se adquiriera por la castración o la envidia del pene, porque ello puede llevar a pensar que la femineidad se debe a las diferencias anatómicas. La teoría freudiana configura al hombre y a la mujer como dos situaciones sociales según tengan o no tengan falo; de tal manera, que, si los hombres tienen derechos sobre las mujeres, se debe a la existencia del falo que es quién define la diferencia entre el que intercambia, los hombres, y el intercambiado, las mujeres. Por ello, el orden de los genitales define la situación social, con la heterosexualidad obligatoria y la relegación de las mujeres, que carecen de falo y están castradas, frente a los hombres.

Como conclusión, Rubin plantea que, a través de la acción política, se elimine este sistema social que crea el sexismo y el género, y que el sistema sexo-género se redefina sin eliminar a los hombres.

La distinción sexo/género introdujo el concepto de género porque ya no se podía asumir que las mujeres lo fueran debido a su naturaleza, a su anatomía o a su sexo; es decir, se rechazó el concepto biologicista. Se rechazó lo que la cultura designa como características femeninas, como son la pasividad, la vulnerabilidad, entre otras. Sin embargo, se afirmó que las características femeninas, como son valores, comportamiento, sentimientos, pensamientos, fantasías de las mujeres, etc., se asumen mediante un proceso individual y social como es el de adquisición del género. Por ello, como Lamas (2015) comenta, si bien es cierto que, según la diferencia sexual, hay una determinada distribución de papeles sociales, esta asignación no deriva naturalmente de la biología, sino que es un hecho social y no biológico. Es cierto que no se pueden negar las diferencias biológicas, pero lo que establece la diferencia fundamental entre los sexos, es el género. El género es un hecho social que tiene tanta fuerza que se cree que es natural; de la misma manera que existen ciertas habilidades biológicas que son promovidas y construidas cultural y socialmente.

El concepto de género y el de patriarcado han sido aceptados de manera general por la comunidad académica y por la feminista. Afirma De Miguel (2003) que la teoría feminista ha conseguido que la mayoría de las disciplinas sociales y humanísticas hayan encajado la visión feminista en su área de conocimiento. Continúa De Miguel afirmando que el género no cuestiona las diferencias biológicas entre los sexos, pero sí que niega que las diferencias anatómicas sean la causa de las naturalezas sociales. Añade, además, que el género es un principio fundamental en la organización de la vida social.

Poco a poco, la sociedad se ha ido sensibilizando hacia esta violencia contra las mujeres, haciéndose por fin visible esta situación en el ámbito jurídico y en el ámbito público y político.

Los derechos de las mujeres no estaban recogidos en ningún organismo internacional de manera expresa y no fue hasta la II Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, que tuvo lugar en Viena en 1993, cuando se establece de manera explícita que los derechos de las mujeres y niñas son derechos humanos. Ese mismo año, la ONU aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia hacia la mujer. Poco después, tuvo lugar la IV Conferencia sobre la mujer en Beijing en 1995 cuando ya aparece por vez primera el concepto de género, estableciendo que la violencia contra la mujer ya no estaba basada en el sexo biológico, sino en el género. Lamas (2018) afirma que esto supuso un punto de gran tensión y descontento en la ONU, entre las potencias occidentales, por un lado, y los países fundamentalistas y el Vaticano por otro, ya que la categoría género ponía en entredicho la idea de lo natural, de lo divino, propio del pensamiento religioso, con la simbolización cultural, y no biológica, del género. En la misma línea que Beijing, se manifiesta el Convenio de Estambul, estableciendo en su Preámbulo que:

“La naturaleza estructural de la violencia contra la mujer está basada en el género, y esta violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres [...]”.

Desde entonces, a partir de mediados de los años noventa, comenzaron a surgir las primeras leyes nacionales contra esta violencia de género.

3.1.2. Marco normativo sobre violencia de género

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida internacionalmente desde hace casi tres décadas, a través de distintos instrumentos jurídicos, como un factor grave y extendido que afecta a la vida y la salud de las mujeres y constituye una violación de sus derechos.

Las organizaciones que se ocupan de los derechos de las mujeres han liderado los llamamientos para su eliminación durante décadas, destacando a nivel mundial la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, en su Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993, y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, aprobada ésta última en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres.

Igualmente, tuvieron lugar también otras Convenciones y documentos de consenso mundiales y regionales. Destaca a nivel mundial, la Recomendación General número 35 del Comité de Eliminación de la discriminación contra las mujeres sobre la violencia por razón de género (CEDAW). A nivel regional, se celebró la Convención de Belém do Pará de 1994 para la región de América, el Protocolo de Maputo de 2003 para la región de África y el Convenio de Estambul de 2011 para la región de Europa.

La definición de la violencia contra la mujer, a nivel mundial, aparece recogida en el art. 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, en su Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Poco tiempo después, en 1995, tuvo lugar la IV Conferencia sobre las mujeres en Beijing, dónde la Plataforma Acción Beijing estableció en su Declaración de objetivos, un hito relevante al introducir dos nuevos términos como fueron el concepto de género y la perspectiva de género. Beijing da un paso de gigante al definir que la violencia contra la mujer ya no está basada en la pertenencia de la mujer a su sexo biológico, como dispone la Resolución 48/104 antes mencionada, sino que está basada en el género.

Respecto al concepto de género, el objetivo estratégico D⁷ de dicha Plataforma, que versa sobre la violencia contra la mujer, contiene en el punto 113 la definición de la expresión “violencia contra la mujer”, estableciendo en los puntos 117 y 118, que la violencia contra la mujer es un mecanismo social que coloca a la mujer de manera subordinada respecto al hombre, y la discrimina, como fruto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos.

Además, otro documento jurídico internacional relevante es la Recomendación General núm. 35 del Comité de Eliminación de la discriminación contra las mujeres sobre la violencia por razón de género (CEDAW) de 2017 que complementa y actualiza la Recomendación General núm. 19 de 1979 de las Naciones Unidas, si bien, ambas deben leerse conjuntamente. La Recomendación General núm. 35 va más allá al establecer en el punto noveno que la violencia contra la mujer basada en el género, recogida en la Recomendación General núm. 19 y en otros documentos e instrumentos internacionales, debería ser considerada como violencia por razón de género contra la mujer ya que este término engloba de manera más precisa las causas y las consecuencias relacionadas con el género de la violencia. Esta Recomendación General núm. 35 también considera, en el punto décimo, que:

“[...] la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados [...]”.

Igualmente, considera que la violencia por razón de género contra la mujer reside en factores relacionados con el género, como:

“la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el

⁷ Plataforma de Acción Beijing 1995. Objetivo estratégico D, p. 51.

poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres [...]”.

Respecto a la perspectiva de género, tanto la Declaración de Beijing como la Plataforma de Acción de Beijing, ambas Resoluciones resultantes de la IV Conferencia Mundial sobre la mujer en Beijing en 1995, la incorporan. La Declaración de Beijing dispone que los gobiernos se comprometen a garantizar el empleo de la perspectiva de género en todas las políticas y programas⁸. Además, la Plataforma de Acción de Beijing, dentro del objetivo estratégico D.1., recoge varias medidas integradas que es preciso sean adoptadas por los gobiernos para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer. Una de estas medidas⁹ insta a que se promueva la integración activa y visible de una perspectiva basada en el género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra la mujer. Igualmente, el objetivo estratégico H.2.¹⁰ recoge diferentes medidas que deben adoptar los gobiernos sobre la integración de perspectiva de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales. Asegura además que, dentro del ámbito económico, ha mejorado la eficacia de los programas y políticas¹¹ en los que se ha integrado la perspectiva de género, dirigidos a vencer la desigualdad entre mujeres y hombres.

3.1.3. Marco normativo estatal en clave multinivel sobre violencia de género

El Estado español está jurídicamente vinculado tanto a la normativa internacional, reflejada en el punto anterior, como a la normativa regional y nacional y autonómica; si bien esta última, al carecer de competencia punitiva respecto a la violencia de género, no se menciona en este epígrafe.

Respecto al ámbito regional, el Convenio de Estambul es el primer instrumento regional, vinculante jurídicamente en Europa, que recoge de forma exhaustiva las distintas formas de violencia contra la mujer. Dispone en su Preámbulo que la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género y que esa violencia es uno de los mecanismos sociales decisivos que mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres. La violencia supone una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas y supone un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres. Reconoce, además, que las mujeres y las niñas se enfrentan a un riesgo más elevado de violencia basada en el género que los hombres. El Convenio de

⁸ Declaración y Plataforma de acción de Beijing 1995. Declaración de Beijing, Anexo I, punto 38, p. 15.

⁹ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Objetivo estratégico D.1., medida 124 g), p. 90.

¹⁰ Declaración y Plataforma de Acción Beijing 1995. Objetivo estratégico H.2., p. 148.

¹¹ Declaración y Plataforma de Acción, Beijing. Objetivo estratégico F, medida 155, p. 117.

Estambul contiene definiciones relevantes en su artículo 3, ya que considera que la violencia contra las mujeres está basada en el género y puede comportar:

“[...] daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada [...]”.

Igualmente, ese precepto incluye el contenido del término género, como aquel que comprende los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad considera propios de mujeres o de hombres. Incorpora, en el segundo apartado del mismo precepto, la violencia doméstica como aquella que tiene lugar en el seno de la familia o en el hogar, o bien entre parejas actuales o anteriores, sin considerar la convivencia; e incluye todas las manifestaciones de violencia física, psicológica, sexual o económica.

El Convenio de Estambul de 2011, como tratado internacional, fue ratificado por el Estado español en agosto de 2014, por lo que en virtud del art. 96.1 de nuestra Carta Magna ha pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Respecto al ámbito nacional sobre la violencia de género, se promulgó la LO 1/2004. Esta norma dispone en su Preámbulo que la VG se ejerce sobre las mujeres por el mismo hecho de serlo y por ser consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Añade que este tipo de violencia es el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad y reconoce que la VG conforma uno de los ataques más flagrantes a los derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Carta Magna. La LO 1/2004 también recoge la definición del síndrome de la mujer maltratada que consiste en las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situando a la mujer en una posición de subordinación respecto al hombre, manifestadas en tres ámbitos: maltrato en las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el ámbito laboral.

Continúa el Preámbulo señalando que, dado que la VG compone uno de los ataques más flagrantes a DDFF como la libertad, la igualdad, la vida, y la no discriminación, deben los poderes públicos, conforme al artículo 9.2 de nuestra CE, adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos esos derechos, apartando los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

Dispone también que la VG no es un problema que afecte al ámbito privado y que ya no es un delito invisible, sino que las agresiones contra las mujeres tienen una especial incidencia y existe hoy en día una mayor concienciación en la sociedad. Asimismo, añade que la Ley enfoca la VG de manera integral y multidisciplinar, dónde la conquista

de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad deben ser la prioridad en todos los niveles de socialización.

La propia LO 1/2004 en su articulado reconoce que la violencia es una manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, art. 1.1. Igualmente, en su art. 1.3 dispone que la VG comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Sin embargo, contempla un concepto de VG limitado a las manifestaciones de violencia reseñadas por parte de parejas o exparejas, aún sin convivencia y restringido a actos de violencia física o psicológica, pero no contempla la violencia económica que sí recoge el Convenio de Estambul.

Respecto a los menores, la LO 1/2004 establece que también pueden verse afectados por la violencia que se ejerce sobre la mujer, siendo víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley proporciona igualmente protección tanto para la tutela de sus derechos como para garantizar que las medidas de protección adoptadas respecto a la mujer sean efectivas. Además de la LO 1/2004, la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de hombres y mujeres, es consecuencia de la necesaria acción legislativa para hacer efectivo el principio de igualdad para luchar contra todas las manifestaciones de discriminación existentes por razón de sexo, como es, entre otras, la VG (Exposición de Motivos, II).

Por todo ello, tanto la normativa internacional, como regional europea, como nuestra LO1/2004 comparten que la violencia contra la mujer debido a su género es debida a la discriminación, a la situación de desigualdad y a las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Por su parte, el Convenio de Estambul plantea de forma exhaustiva las distintas formas de violencia contra la mujer, incluyendo a la violencia económica. Sin embargo, la LO 1/2004 no la contempla como otra manifestación de la violencia de género por parte de pareja o expareja, incluso sin convivencia.

4. ASPECTOS METODOLÓGICOS DE ELABORACIÓN DEL TFM

Este trabajo ha sido realizado estudiando la normativa internacional, europea, nacional y autonómica con el fin de poder encajar jurídicamente una situación actual de VG, vivida por muchos miles de mujeres, hijos e hijas en nuestro país, como es la violencia económica de género.

Para hacer posible este encaje jurídico de la violencia económica como VG, ha sido preciso basar el método de elaboración del TFM en tres ejes distintos pero complementarios a su vez.

Uno de estos ejes ha consistido en el estudio de la VG, tanto en el plano teórico como normativo, para conocer cómo nuestro ordenamiento lo define e integra.

Otro de estos ejes, también necesario para el encaje jurídico, es el conocimiento normativo multinivel sobre la defensa de los derechos fundamentales de la mujer, hijos e hijas, sabiendo que la VG es un ataque flagrante a esos derechos.

El tercer eje pivota sobre el tema central de este trabajo, iniciándose con el estudio teórico de la violencia económica, así como con una exposición de la normativa a nivel europeo, nacional y autonómico sobre este tipo de violencia. Continúa con el estudio de la violencia económica de género derivada del impago de pensiones alimenticias en España, contemplando la STS que recoge por vez primera la violencia económica. Además, se expone un estudio comparativo de resoluciones judiciales de segunda instancia relativas al impago intencionado de esas pensiones de alimentos y la violencia económica.

Por ello, el estudio de estos tres ejes complementarios permite llegar a la conclusión de que se considere la violencia económica como VG y se inste a nuestro legislador a que amplíe el concepto legal actual de violencia de género en la LO 1/2004, así como que acoja la violencia económica en el CP para así proteger legalmente a miles de víctimas que se encuentran en situación de desamparo.

5. ANÁLISIS DEL TEMA

5.1. Concepto de violencia económica

La violencia física, sexual o psicológica que se desarrolla dentro de la pareja y, por tanto, dentro del ámbito familiar privado, es la causada por un cónyuge o pareja de sexo masculino y es la forma más extendida de violencia contra las mujeres en todo el mundo¹². Estos datos no alcanzan a reflejar otro tipo de violencia que también se ejerce contra las mujeres y tiene lugar como consecuencia de la posición de subordinación de las mujeres respecto a los hombres por el papel asignado socialmente a unas y a otros.

Esta violencia es la llamada violencia económica, también conocida como violencia financiera, abuso financiero o abuso económico. Se le denomina también como la deuda de las relaciones y es un tipo de violencia común y grave. Su objetivo¹³ es

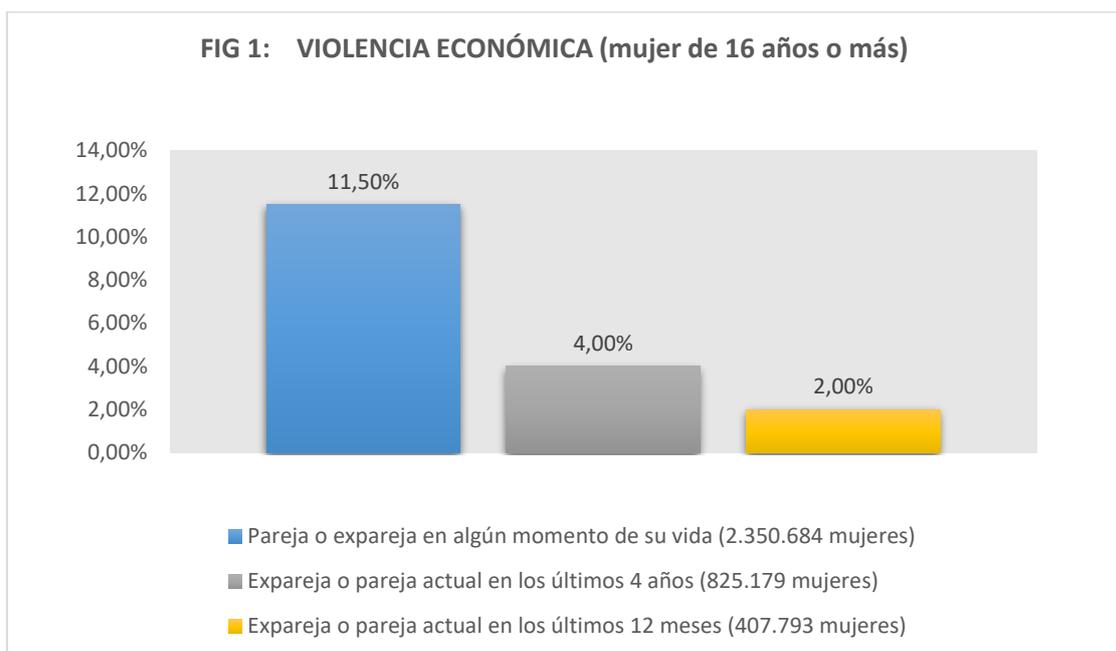
¹² Datos obtenidos en informe realizado por la OMS para el Grupo de Trabajo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre la Estimación y los Datos Resumen de la Violencia contra las mujeres (VAW-IAGED). OMS, Violence against women Prevalence Estimates, 2018. <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240026681> [Consulta: 09-2-2023].

¹³ Guía sobre Violencia de Género Patrimonial y Económica. Fundación de familias monoparentales Isadora Duncan, p. 5.

generar dependencia y miedo al tratar de eliminar la independencia y solvencia económica de la mujer, hijas e hijos.

En concreto en España, la Delegación del Gobierno contra la VG realiza cada cuatro años una Macroencuesta sobre la prevalencia de la violencia contra la mujer. La última Macroencuesta de Violencia contra la Mujer se realizó en 2019 sobre una muestra representativa de 9.548 mujeres; y refleja porcentajes de la violencia revelada, es decir, hace referencia exclusivamente a las experiencias de violencia que las mujeres entrevistadas decidieron compartir. Esta Macroencuesta¹⁴ señala que, del total de mujeres de 16 o más años, el 11,5% (2.350.684 mujeres) ha sufrido violencia económica por parte de alguna pareja o expareja en algún momento de su vida.

Los porcentajes relativos a períodos más recientes y cortos, en concreto a los últimos cuatro años, refieren que el 4,0% u 825.179 mujeres de 16 años o más han sufrido violencia económica de su pareja actual o pasada. Respecto a los últimos doce meses, ese porcentaje alcanza la cifra del 2,0% o 407.793 mujeres.



Fuente: Macroencuesta 2019 de Violencia contra la Mujer. Delegación de Gobierno contra la VG Ministerio de Igualdad

El Instituto Europeo para la Igualdad de Género (EIGE), recoge la definición de violencia económica como cualquier acto que cause daño económico a un individuo. Esta violencia económica puede manifestarse restringiendo el acceso a los recursos

¹⁴ Macroencuesta 2019 de Violencia contra la Mujer. Delegación del Gobierno contra la VG. Ministerio de Igualdad.
https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf [Consulta: 13-2-2023]

financieros, a la educación o al mercado de trabajo o incumpliendo con las responsabilidades económicas como, por ejemplo, la pensión alimenticia.

Puede pensarse que este tipo de violencia les sucede a mujeres con poca formación o bajo nivel cultural, pero según Coppel (2021) esto no es así, sino que como señala ECOVIO, la violencia basada en el género (GBV or gender based violence) puede afectar a mujeres de cualquier posición económica¹⁵.

El abuso económico por razón de género (EA or Economic Abuse) según ECOVIO¹⁶ (2021), consiste en:

“ejercer control sobre el acceso de la mujer a los recursos económicos, limitando su capacidad de mantenerse a ella misma y a sus hijos, condicionando así su estilo de vida, generando dependencia financiera hacia el abusador, y reduciendo sus posibilidades de escapar del ciclo de abuso [...]”

El abuso económico (Johnson et al, 2021) es una forma de manifestación de violencia contra la mujer, dónde la pareja masculina obstaculiza a su favor, la capacidad propia de la mujer para mantener, adquirir o usar sus recursos económicos. El abuso económico incluye la explotación económica, el sabotaje laboral y el control económico.

La explotación económica consiste en utilizar las finanzas o recursos económicos de sus parejas, por ejemplo, gastar el dinero destinado a pagar facturas u otras necesidades, o robar ese dinero o empeñarlo. Incluye también la llamada deuda forzada que consiste en pedir créditos, manipulando a sus víctimas para que accedan a firmarlos y dejarles a ellas la deuda pendiente.

El sabotaje laboral consiste en impedir que sus compañeras trabajen e incluso que se formen para poder capacitarse y así tener mejor acceso al mercado laboral. De acuerdo con Coppel (2021), la forma más común de violencia económica, dentro del sabotaje laboral, es cuando los agresores privan a sus compañeras de oportunidades laborales y no las dejan trabajar, aunque no tengan recursos para sobrevivir; por eso esta violencia económica es la mejor manera de que el agresor puede garantizar su

¹⁵ ECOVIO. Proyecto coordinado por la Universidad de Extremadura, auspiciado por el Programa de la Comisión Europea sobre ciudadanía, derechos e igualdad de la Unión Europea. p. 3

https://economic-genderviolence.eu/es/wp-content/uploads/2020/10/D5_2_booklet_ES_onlineversion.pdf [Consulta: 02-2-2023]

¹⁶ ECOVIO. Proyecto coordinado por la Universidad de Extremadura, auspiciado por el Programa de la Comisión Europea sobre ciudadanía, derechos e igualdad de la Unión Europea. Realizado por expertos en varios ámbitos de Italia y España, 2019-2021, pg.3.

https://economic-genderviolence.eu/es/wp-content/uploads/2020/10/D5_2_booklet_ES_onlineversion.pdf . [Consulta: 10-2-2023]

dominio ya que se asegura que, con esa dependencia económica, la mujer va a permanecer a su lado.

El control económico consiste en diferentes comportamientos que llevan a cabo los abusadores con el fin de restringir o limitar el acceso de sus parejas a los recursos financieros, evitando que tomen decisiones financieras y pudiendo llegar ese control económico a que la víctima tenga una dependencia absoluta del abusador¹⁷. Como ejemplo de ello sería la limitación o restricción del uso o acceso a cuentas bancarias, tarjetas de crédito, ocultar o manipular información financiera, controlar los gastos, restringir el acceso a cuestiones esenciales como alimentos, ropa o medicamentos.

La violencia económica puede manifestarse de diferentes maneras, bien durante la relación de pareja y mantenerse después de la ruptura con esa pareja, o bien comenzar una vez se ha producido la ruptura. En concreto, con la relación de pareja aún vigente, Stylianos (2018) señala que en un estudio realizado a mujeres víctimas de violencia (física, sexual y psicológica) dijeron haber sufrido abuso económico por parte de sus parejas el 93% de ellas. La separación de la pareja no asegura el cese de la violencia (Zaldívar-Cerón, Areli et al, 2015) ya que las negociaciones que tienen lugar durante la separación o divorcio pueden convertirse en un gran riesgo; es decir, el abuso económico puede alargarse incluso cuando la relación afectiva ya no existe¹⁸. En este caso, el hombre puede ejercer aún más violencia ante la pérdida del sentido de control cuando la pareja rompe, pudiendo poner en peligro la vida de la mujer e incluso controlarla económicamente, a través de amenazas a los hijos e incumplimiento de sus obligaciones. Por eso, cuando la pareja rompe, son las mujeres las que de nuevo pueden ser objeto de otro tipo de violencia¹⁹, como es la económica o patrimonial.

El abuso económico puede ser devastador para las víctimas (Johnson, Paula et al, 2021), ya que la restricción o la falta de acceso a los recursos económicos es uno de los mayores obstáculos a los que tienen que enfrentarse las mujeres cuando deciden dejar una relación abusiva. La razón radica en que precisamente ese control financiero, que surge del abuso económico, lleva a la dependencia económica de la víctima que, sin recursos suficientes, decide continuar en la relación. Esa dependencia de los recursos económicos es el obstáculo esencial, según Valdés (2019) que encuentran

¹⁷ Violencia patrimonial como un tipo de violencia intrafamiliar. Biblioteca Nacional de Chile. <https://www.yumpu.com/es/document/read/21669445/violencia-patrimonial>. [Consulta: 20-3-2023]

¹⁸ Guía sobre Violencia de Género Patrimonial y Económica. Fundación de familias monoparentales Isadora Duncan, p. 3.

¹⁹ Segura Lores, Antonia. "Mujeres en situación de ruptura". <https://vlex.es/vid/mujeres-situacion-ruptura-378382290> [Consulta: 22-3-2023]

muchas mujeres para poner punto y final a la relación económicamente abusiva, llegando incluso la propia mujer a normalizar esta situación con la convicción de que es lo que le toca vivir. Además, puede ocurrir que la mujer no sea consciente de ser víctima de este tipo de violencia, bien por la situación en la que vive o porque ese tipo de conductas están aceptadas por la sociedad²⁰. En la misma línea se posiciona Marín (2011) al manifestar que la razón principal que hace que una mujer no acabe con la relación y continúe en ella es debido a la falta de recursos económicos y conocimiento financiero.

Las consecuencias asociadas al abuso económico están relacionadas con problemas de salud mental, incluida la depresión, trastorno de stress postraumático, suicidio y merma en general de la calidad de vida de las víctimas. En la misma línea se manifiesta Domínguez (2012,112) cuando señala que el impago de las prestaciones de alimentos es una forma de violencia económica que se puede equiparar a la violencia física o psicológica. Igualmente, (Díez-Astrain y Gil López 2009, 63) señala que la violencia económica y/o patrimonial van de la mano, muy a menudo, con la violencia psicológica ya que en la mayoría de los hogares es el varón quien controla y administra los bienes, tanto comunes, como del cónyuge, ejerciendo así una forma específica de dominación. Por su parte, la Circular de la FGE 4/2005, de 18 de julio, que hace referencia a los criterios de aplicación de la LO 1/2004, incluye la violencia económica dentro de la violencia psicológica, definiéndola como “el abuso económico o la privación intencionada y no justificada de recursos”.

Otro problema añadido es la dificultad existente en la identificación del abuso económico, porque es un abuso invisible según ECOVIO²¹. La violencia económica es un tipo de violencia sutil, pero igualmente perversa (Palazón, 2021). Tiene menor visibilidad que la violencia física o psicológica, pero es más frecuente y puede llegar a tener consecuencias negativas muy graves para la mujer, además de constreñir la capacidad de la víctima al máximo para que pueda llevar una vida independiente²². Igualmente, dispone la Ilma. Magistrada argentina Sra. Morcillo (2019) que la violencia económica puede no percibirse porque no es visible y añade que es una violencia encubierta que coloca a la mujer en estado de vulnerabilidad. Respecto a la vulnerabilidad, la situación es aún más dramática, señala Aristu (2019) en el caso de

²⁰ Guía sobre Violencia de Género Patrimonial y Económica. Fundación de familias monoparentales Isadora Duncan, p. 6.

²¹ ECOVIO. Proyecto coordinado por la Universidad de Extremadura, auspiciado por el Programa de la Comisión Europea sobre ciudadanía, derechos e igualdad de la Unión Europea. https://economic-genderviolence.eu/es/wp-content/uploads/2020/10/D5_2_booklet_ES_onlineversion.pdf [Consulta: 12-2-2023]

²² Guía sobre Violencia de Género Patrimonial y Económica. Fundación de familias monoparentales Isadora Duncan, p. 6.

mujeres inmigrantes indocumentadas, que no denuncian su situación, pese a que el 98% de los casos de VG, conlleva abuso económico.

5.2. Marco normativo de la violencia económica

Normativamente hablando, la primera vez que aparece recogida la violencia económica es en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011, conocido como Convenio de Estambul, ratificado por el Estado español en agosto de 2014. El Convenio de Estambul incluye la violencia económica pero no la define, sino que considera que todos aquellos actos violentos contra la mujer, basados en el género, que entrañen o puedan comportar daños o sufrimientos económicos, entre otros, será violencia contra la mujer (art. 3 a). Y añade que si esos actos violentos económicos, entre otros, tienen lugar en el hogar o entre parejas o exparejas, será considerada violencia doméstica (art. 3b).

Otro instrumento jurídico que la contempla es la Directiva 2012/29/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos. Esta Directiva recoge que la violencia puede tener lugar en una relación personal con la pareja actual o pasada (apdo. 18) y puede manifestarse de manera física, sexual, psicológica o económica y causar daños físicos, psíquicos y perjuicios económicos. Añade que la violencia ejercida dentro del ámbito privado puede ser un problema social grave, muchas veces oculto, que puede ocasionar graves daños físicos y psicológicos debido a que esta violencia es llevada a cabo precisamente por la persona en quién se debería confiar. Por ello, las mujeres víctimas de este tipo de violencia pueden requerir medidas especiales de protección. Esta situación puede ser aún más grave cuando la mujer depende del infractor en el aspecto económico, social o para el derecho a la residencia.

Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español en un solo texto legislativo que se concretó en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Si bien la Ley 4/2015 no acoge de manera explícita la violencia económica, como una manifestación más de la violencia cometida en una relación personal, como sí dispone el Considerando 18 de la mencionada Directiva, sí que recoge un concepto de víctima amplísimo en el art. 2 a), ya que contempla a toda aquella persona que haya sufrido daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, especialmente si esos daños son físicos, psíquicos, emocionales o perjuicios económicos debido a la comisión de un delito. Además, incide en la consideración de las necesidades especiales de protección a las víctimas de delitos cometidos sobre la pareja o expareja, aún sin convivencia, en su art. 23.2 b) 3º.

Con posterioridad, la Recomendación General núm. 35 del Comité CEDAW²³ de 2017, en el punto 14 dispone que la violencia por razón de género puede adoptar varias formas y ocasionar daño o sufrimiento económico, entre otros, para las mujeres.

En nuestro país, la LO 1/2004 contempla en el art. 1.3 las diferentes manifestaciones de violencia como son la física, psicológica y sexual, entre otras, pero no recoge la violencia económica, pese a que en su Preámbulo establece que la Ley se promulga para dar una respuesta global a la violencia que se ejerce contra las mujeres. Tampoco la LO 1/2004 incluye la violencia económica, pese a que el Convenio de Estambul, que sí la reconoce, fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del art. 96.1 de nuestra Constitución en agosto de 2014. De la misma manera, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género 2017, recoge el consenso de la mayoría de los partidos políticos, estableciendo en el Eje 6º el compromiso político para luchar contra todos los tipos de violencia contra las mujeres recogidas en el Convenio de Estambul.

Aunque la LO 1/2004 no contempla la violencia económica, la mayoría de la normativa autonómica sobre VG, define la violencia económica de manera similar, como:

“la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico y psicológico de una mujer, sus hijos e hijas, así como la discriminación o limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja”.

De diecisiete CCAA, catorce, recogen en su articulado la violencia económica. De esas catorce, diez, contemplan expresamente el término de “violencia económica” en su legislación, como son las CCAA de Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Islas Baleares, Islas Canarias, Murcia, Comunidad Foral de Navarra. Por su parte, Aragón emplea el término “maltrato económico”; mientras que La Rioja y Cantabria hacen uso de “malos tratos económicos”. Por su parte, la CA del País Vasco estipula que la violencia “puede ejercerse por medios económicos y causar un daño o perjuicio también económico”.

La particularidad viene de la mano de la CA de Madrid que no la recoge de manera expresa, sino que considera que las conductas que mantengan a la mujer en sumisión u obstaculicen su libertad de decisión, será considerado como manifestación de VG (art 2.2 de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la VG de la CA de Madrid).

La CA de Asturias y la CA de Extremadura son las dos CCAA que expresamente recogen en sus respectivas leyes autonómicas los conceptos de V.G. regulados en la LO 1/2004; si bien, la ley extremeña, en el apartado VII de la Exposición de Motivos

²³ Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19. La violencia contra la mujer se abordó por primera vez en la Recomendación General núm. 12 (1989), pero fue la Recomendación General núm. 19 la que establece una visión más amplia y detallada sobre la violencia.

de la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Hombres y Mujeres y contra la violencia de género en Extremadura, establece que las medidas de carácter integral contempladas, tienen también en cuenta los daños sociales y económicos que puede sufrir la mujer, así como los menores y las menores. Igualmente, en el mismo apartado, recoge que amplía el espectro de atención a los daños económicos, entre otros.

Aun siendo mayoría el número de CCAA (catorce) que recogen la violencia económica o término similar en su legislación, siguen siendo también mayoría las CCAA (once), que en su normativa disponen que serán considerados actos de VG, cualquier otra forma de violencia contra las mujeres que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas de VG.

Conviene también añadir que no todas las CCAA emplean el término “violencia de género”, sino el de “violencia machista” en Cataluña, Islas Baleares y País Vasco; o “violencia sobre la mujer” en Comunidad Valenciana, en La Rioja y en Comunidad Foral de Navarra.

Respecto a la consideración de víctimas de VG, la CA de Andalucía, contempla el concepto más amplio de víctima ya que incluye dentro del término mujer a los menores de edad que puedan sufrir VG, así como los hijos e hijas que sufran la violencia a la que está sometida la madre, personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, que esté sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de VG y que conviva en el entorno violento. Son igualmente víctimas, las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados. La CA de Cataluña dentro del término “mujer” incluye a niñas y adolescentes y a mujeres, niñas y adolescentes transgénero. La CA de Madrid considera también víctimas a mujeres con discapacidad que sufran agresiones físicas o psíquicas ejercidas por un hombre de su entorno familiar o institucional, aunque no tenga la condición de cónyuge o persona con la que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad aún sin convivencia.

Respecto a las personas que quedan amparadas bajo los derechos de la normativa autonómica, además de la mujer víctima de VG, quedan protegidos en todas ellas, los y las menores. Los hijos e hijas, ya mayores de edad, quedan protegidos bajo los derechos autonómicos, bien porque así se recoge expresamente o bien porque quedan englobados dentro de la protección a las personas sujetas a la tutela o acogimiento de la mujer víctima o a las personas dependientes de ella, sean víctimas directas o indirectas como en la CA de Galicia y CA de La Rioja, o sufran cualquier perjuicio como consecuencia de la agresión en la CA valenciana.

La descentralización estatal supone, por tanto, homogeneidad normativa mayoritaria respecto a la violencia económica, bien porque la recoge expresamente en su articulado, bien porque es considerada como otra forma de violencia que puede

lesionar la dignidad, integridad o libertad de las víctimas de VG. Las CCAA han legislado en consonancia con lo establecido en el Convenio de Estambul, por lo que, en este caso, la descentralización del Estado se ha manifestado de manera positiva en detrimento de la LO 1/2004 que, como sabemos, no la recoge. Esta homogeneidad permite que las víctimas tengan acceso a determinadas políticas sociales dentro de cada CA, si bien este acceso es heterogéneo en cada una de ellas. Sin embargo, las CCAA carecen de competencia punitiva respecto a la VG, por lo que es una razón más para que el legislador tome las medidas oportunas para amparar a estas víctimas.

5.3. Violencia económica de género en impago deliberado de pensiones alimenticias en España

5.3.1. La prestación de alimentos

La prestación o pensión de alimentos es aquella que se destina a los menores y/o hijos e hijas mayores de edad, aún dependientes económicamente, que están a cargo de las mujeres, regulándose en los arts. 142-153, 90 y 93 del CC.

El incumplimiento de esta prestación puede deberse a un incumplimiento por imposibilidad real de llevarlo a cabo, porque el progenitor carece de recursos para su propia subsistencia; o puede consistir en un incumplimiento deliberado e intencionado cuando sí se dispone de esos recursos. Tanto en un caso como en otro, cuando se cumplan los requisitos exigidos por el tipo penal, nos encontramos ante un delito de abandono de familia regulado en el art. 227 CP. Este delito también puede ser competencia del orden civil para llevar a cabo el procedimiento civil por ejecución forzosa de la sentencia por la cantidad debida, según los arts. 571 ss. de la LEC. Además, ya que tanto una vía como la otra protegen intereses distintos y no existe identidad de objeto, ambas acciones son compatibles. Sirva como ejemplo, la CA de Andalucía²⁴, dónde el 57% de casos de impago de pensiones no se reclaman, y cuando lo hacen se dirimen en su gran mayoría en la jurisdicción civil, acudiendo a la jurisdicción penal sólo el 22% de los casos, cuando ya se ha agotado la vía civil. Cuando las mujeres deciden acudir a la vía penal, la reclamación mayoritaria recae en las pensiones de alimentos, siendo el promedio de cantidades impagadas de 48 mensualidades.

Contraria a la compatibilidad de acciones²⁵, hay quienes consideran que los tribunales aplican el art. 227 CP comprobando únicamente si el sujeto puede pagar o no junto con el tiempo durante el que ha incumplido el pago, omitiendo que existe una conducta

²⁴ Violencia económica de género: el impago de pensiones en Andalucía. Instituto andaluz de la mujer. Consejería de la Presidencia.

²⁵ El delito de impago de prestaciones económicas (arts.227 y 228 CP). Año 2021. BD Tirant on line. Documento TOL8.695.100

delictiva. El delito penal debe contener un mínimo de desvalor para que se pueda diferenciar de una deuda de crédito, porque de lo que se trata es de castigar una conducta que va más allá del simple impago de una prestación, que ha generado incertidumbre en la mujer, hijos e hijas. Por ello, se debe aplicar el art. 227 CP teniendo en cuenta la lesividad del bien jurídico tutelado, dejando de interpretar el precepto de forma automática, atendiendo únicamente al incumplimiento del abono y a los períodos en los que ha tenido lugar, porque así se estaría castigando el incumplimiento de una obligación civil.

Los requisitos exigidos por el tipo penal²⁶ según el TS son, entre otras, según la STS de 13 de febrero de 2001, tres²⁷ (Servet, 2016), siendo el primero de ellos la existencia de un Convenio de mutuo acuerdo o Resolución judicial que comprenda la obligación de abonar la pensión de alimentos. El segundo requisito hace referencia a la conducta omisiva del obligado al pago durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos. El último requisito es la voluntad de impago para el caso de que, teniendo recursos, no se quiera abonar la prestación, por lo que estamos ante un delito doloso. Por el contrario, si el incumplidor puede probar la imposibilidad de realizar el pago, no podrá ser condenado.

El incumplimiento voluntario de esta obligación legal produce graves problemas individuales y sociales, según Carretero (2017,122), por lo que es precisa la intervención de los poderes públicos para encontrar una solución, ya que aquellos deben proteger a la familia social, económica y jurídicamente (art. 39.1 CE). Por ello, la LO 1/2004, que también reconoce la gravedad del problema, tuvo la previsión legal de crear un Fondo de Garantía para el impago de pensiones en su Disposición adicional decimonovena²⁸. Este Fondo queda regulado en el RD 1618/2007 de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. El Fondo proporciona a los menores de edad o mayores de edad discapacitados, en situación de precariedad, una ayuda/anticipo del Estado de 100

²⁶ STS Sala 2, 13 de febrero 2001.

<https://vlex.es/vid/abandono-familia-alzamiento-absolucion-15207794>

²⁷

<https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjCyNLS7Wy1KLizPw8WyMDQzNDA0NzkEBmWqVlfnJIZUGqbVpiTnEqAJcEvZE1A AAAWKE#:~:text=22%20del%20C%C3%B3digo%20Penal%20tipifica,supuestos%20de%20separaci%C3%B3n%20legal%2C%20divorcio> [Consulta: 12-3-2023]

²⁸ Este Fondo se crea con la Ley 42/2006, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales para el Estado para el año 2007, en su Disposición adicional quincuagésima tercera. Más tarde, la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, dispuso en su disposición transitoria décimo primera, una habilitación expresa al Gobierno para regular el Fondo de Garantía del pago de alimentos.

euros máximo/mes, por un plazo máximo de 18 meses. Este anticipo podrá tener carácter de urgencia si la madre acredita la condición de víctima de VG.

El impago de pensiones aparece recogido en el Informe de Violencia contra la Mujer 2015-2019²⁹, de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior como violencia económica, estableciendo que es una forma más o un eje central desde el que se ejerce violencia contra las mujeres. Este Informe muestra los datos de la tipología penal que abarca la violencia económica e incluye el impago de prestaciones económicas, el abandono de familia, el abandono de menor de edad o persona discapacitada, el hurto, daños y daños en el vehículo y robo con fuerza en las cosas. De todos ellos, es el impago de prestaciones económicas el que alcanza el mayor número de victimizaciones de mujeres con un total de 16.737 denuncias (91,8%). En la misma línea, señala Úbeda (2007,18-19), que el impago de pensiones incumplido por el progenitor en un 60% de los casos, supone otra manifestación de violencia hacia las mujeres e injusticia social, denominada violencia económica.

Ese incumplimiento reiterado o violencia económica, Domínguez (2014, 41), hace que las mujeres tengan que llevar a cabo costosos procesos judiciales para hacer efectivos los derechos de los menores.

5.3.2. El impago deliberado de la pensión de alimentos como violencia económica de género

El tema central de este trabajo aborda el impago deliberado de pensiones de alimentos establecido en Convenio o Resolución judicial. Pero no se trata del impago en sí mismo, sino del componente de género que existe tras ese incumplimiento intencionado o violencia económica de género. Es decir, se trata del comportamiento que realiza el incumplidor deliberado, obstaculizando el acceso a los recursos necesarios para el sustento de los hijos e hijas. Esta conducta puede tener lugar tras la firma del Convenio de mutuo acuerdo o la resolución judicial, bien como continuación de la que violencia que se venía ejerciendo, bien combinada con otras formas de violencia, o bien iniciada tras la ruptura.

El delito de impago de pensiones es un delito de VG de carácter económico³⁰ “por el que el obligado al pago niega a la mujer el derecho que le corresponde por resolución

²⁹ Informe de Violencia contra la Mujer 2015-2019. Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad. Pp. 62-72.

<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:34be8e1f-e3a5-42d3-a6e9-1a38e13e5598/Informe%20sobre%20violencia%20contra%20la%20mujer%202015-2019.pdf>

³⁰ Estudio sobre la Aplicación de la Ley Integral por las Audiencias Provinciales, elaborado por el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial de marzo de 2016, pp. 35 ss.

judicial o acordado en convenio de mutuo acuerdo”. Este incumplimiento o control económico, según ECOVIO³¹, supone que el abusador controle el acceso de la víctima a los recursos necesarios y explote la desventaja que tiene la mujer para ese acceso, haciéndola dependiente del abusador. El incumplidor se resiste a pagar como medio de dominación de la obligada, pudiendo darse antes o después de la ruptura, “con clara continuidad del concepto de violencia de género de la LO1/2004”, según Guilarte (2009, 184). Puede llevarse a cabo mediante continuos impagos o retrasos en el pago de la pensión de alimentos, obligando a la mujer a pedir dinero prestado de manera continua, bien a través de procedimientos judiciales o por otros medios.

Las consecuencias de ese delito no pueden ceñirse a una cuantificación económica ya que las consecuencias de esta violencia pueden ser igual o más dañinas que las agresiones físicas, porque el estado de necesidad al que se puede llegar, puede tener un impacto real en el bienestar y salud psicológica de las mujeres, así como en el desarrollo educativo y emocional de hijos e hijas y en las opciones de futuro³², siendo la madre la que se ha visto directamente afectada en su esfera personal, laboral, y sobre todo en las expectativas económicas.

La primera vez que en nuestro país se emplea el término “violencia económica”, por impago deliberado de la pensión de alimentos, por parte de un tribunal, fue en la Sentencia 914/2021 del TS³³, de 17 de marzo de 2021, en la que el ponente fue el Ilmo. Sr. Magistrado D. Vicente Magro Servet. Esta Sentencia dispone que el delito de impago de pensiones, deliberado en este caso, se puede denominar como violencia económica porque el progenitor custodio se ve obligado a desatender sus necesidades personales y a hacer un sobreesfuerzo para poder atender a sus hijos e hijas, mientras que el incumplidor, conocedor de la necesidad de sus hijos e hijas de esa pensión, decide dejarlos voluntariamente en estado de precariedad. Además, de ello, ese incumplimiento supone una doble victimización que recae tanto en el custodio, que tiene que hacer frente a los pagos que la expareja no asume, como sobre los hijos e hijas, por ser los que necesitan unos alimentos que no reciben.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Estudio-sobre-la-aplicacion-de-la-Ley-integral-contrala-violencia-de-genero-por-las-Audiencias-Provinciales--Marzo-2016-> [Consulta: 15-3-2023]

³¹ ECOVIO. Proyecto coordinado por la Universidad de Extremadura, auspiciado por el Programa de la Comisión Europea sobre ciudadanía, derechos e igualdad de la Unión Europea. https://economic-genderviolence.eu/es/wp-content/uploads/2020/10/D5_2_booklet_ES_onlineversion.pdf [Consulta: 12-2-2023]

³² Sentencia de Juzgado de lo Penal 2 de Mataró de 22/07/2021. Numroj: SJP58/2021

³³ STS914/2021, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Rec. 2293/2019 de 17 de marzo de 2021, p. 45. <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/29145bc4aa7ceed8> Id Cendoj: 28079120012021100201 [Consulta: 20-2-2023]

Si bien el TS habló por vez primera sobre la violencia económica por el impago deliberado de las pensiones de alimentos, no se pronunció sobre si ese impago se consideraba violencia económica de género.

Ante esta situación, cuatro meses más tarde, la Ilma. Sra. Magistrada, D^a Lucía Avilés Palacios, dentro de una resolución de su Juzgado sobre impago de pensiones³⁴, elevó una petición razonada al gobierno solicitando al legislador la tipificación del impago deliberado de pensiones de alimentos como violencia económica y, en particular, como una manifestación de la VG, en cuya lucha se deben tener en cuenta todas sus manifestaciones. De esta manera, se consigue el pago de las pensiones atrasadas y se repara de manera integral las consecuencias del daño que ese impago ha producido en esas mujeres, hijos e hijas; ya que los efectos de este tipo de violencia pueden ser tanto o más nocivos que las agresiones físicas, ya que suponen una precariedad que conlleva a un impacto real en el bienestar y salud psicológica de las mujeres, así como en el desarrollo educativo y emocional de hijos e hijas y en las opciones de futuro. Esta violencia, asegura la Magistrada, proporciona al incumplidor un instrumento de poder que deja a la mujer y prole a merced de sus decisiones, por lo que es causa y consecuencia de la perpetuación de estereotipos y roles de género asignados socialmente a la mujer o al hombre. Igualmente añade que una de las consecuencias más graves es que la dependencia económica de la mujer acaba afectando a su capacidad para conseguir recursos económicos y, por tanto, independencia económica, quedando condicionada su decisión de denunciar o no al incumplidor. Imprescindible es señalar aquí que la independencia económica es una de las obligaciones que deben considerar los Estados en virtud del art. 18 del Convenio de Estambul.

Igualmente apunta que en aquellos casos probados dónde haya habido VG con anterioridad o coetánea a la firma del Convenio de mutuo acuerdo, debe ser tenida en cuenta y ser valorada judicialmente ya que puede ocurrir que esos Convenios hayan sido firmados bajo la “apariencia de mutuo acuerdo”. Si el contexto de violencia no se contempla, el pretendido acuerdo libre de voluntades igualitario debería quedar descartado porque el rastro de violencia pone en duda la voluntad negociadora. Es decir, un Convenio regulador, en un contexto en el que ha quedado probado que ha existido violencia, no debe invisibilizarla por el simple hecho de que se tramite como divorcio de mutuo acuerdo. Además, el art. 31 del Convenio de Estambul obliga a los Estados a que adopten las medidas legislativas oportunas para que cuando se

³⁴ Sentencia de Juzgado de lo Penal 2 de Mataró de 22/07/2021. Numroj: SJP58/2021

estipulen los derechos de custodia de los menores, hijos e hijas, se considere la existencia de violencia.

Además, afirma que no se puede limitar la reparación del daño a un asunto económico cuando ese daño va más allá del mismo, por lo que no es coherente que no se repare ese daño integral según los estándares internacionales. Añade que es preciso una legislación con perspectiva de género, dónde los poderes públicos actúen para que se den las condiciones idóneas para que la igualdad y libertad sean reales, art. 9.2 CE, integrando el principio de igualdad en la interpretación de las normas (art. 4 LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres), y el art. 3.1 del CC que exige que las normas sean interpretadas teniendo en cuenta el contexto y la realidad social.

Solicita al legislador que tome las medidas legislativas oportunas para incluir la violencia económica como una manifestación más de la VG, tal y como dispone el Convenio de Estambul, ratificado por el gobierno español en 2014. Y considera conveniente que se incluya en el CP un precepto que contemple la violencia económica, tanto en sus diversas modalidades como específicamente el impago de pensiones, como VG en consonancia con el Pacto de Estado contra las violencias machistas de 2017, como con el art. 14 CE, y el art. 9.2 CE que exige a los poderes públicos remover los obstáculos necesarios para que la igualdad y libertad sean efectivas.

5.4. Violencia económica de género: estudio y balance de la jurisprudencia

Se puede afirmar que no existe jurisprudencia consolidada respecto a la violencia económica, ya que sólo encontramos una única Resolución del TS sobre la materia, la ya analizada STS 914/2021³⁵. En esta Sentencia, el TS estableció que el delito de impago de alimentos podía considerarse como una especie de violencia económica, pero no alcanza el Alto Tribunal a definirla como VG, pese a que reconoce el estado de necesidad que debe ser cubierto por el progenitor custodio, quién debe desatender la suyas propias para cumplir con la obligación del padre incumplidor. También señala que ese incumplimiento supone una doble victimización, tanto para la madre por tener que hacer un sobreesfuerzo para cubrir lo que el obligado incumple, como para los hijos e hijas, que necesitan una pensión de alimentos, para sus necesidades, que no reciben; por lo que esta STS no aplica la perspectiva de género.

Por ello, en este epígrafe se refleja el estudio de aquellas sentencias de segunda instancia (jurisprudencia menor) que han versado sobre el impago deliberado de pensiones alimenticias y que contenían referencias a la violencia económica, con el

³⁵ Sala de lo Penal, Sección 1ª, Recurso 2293/2019 de 17 de marzo de 2021.

objeto de conocer las resoluciones judiciales en esta materia, tanto anteriores como posteriores a la STS 914/2021.

Conviene recordar lo recogido en el Estudio sobre la Aplicación de la Ley Integral por las Audiencias Provinciales³⁶ de 2016 sobre el impago de pensiones. Este Estudio considera el impago de pensiones como un delito de VG de carácter económico, dónde el incumplidor niega a la mujer el derecho al cobro de lo establecido en resolución judicial, siempre que sea un incumplimiento doloso por parte de quién sí dispone de recursos para ello. Por tanto, este Estudio considera el impago deliberado en sí mismo, como VG, sin entrar a valorar las consecuencias del impago, en consonancia con lo establecido en el Convenio de Estambul. Igualmente, deja clara que la competencia objetiva en estos casos, corresponde a los JVM en virtud de la aplicación del art. 87 ter de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (de aquí en adelante, LOPJ), ya que está incluido el art. 227 CP entre los delitos contra los derechos y deberes familiares recogido en art. 87 ter 1b) LOPJ.

Sin embargo, y de manera sorprendente, el problema más habitual por el que se han pronunciado las AAPP, ha sido respecto a la competencia objetiva, en el sentido de si un delito de impago de pensiones era competencia, bien del Juzgado de lo Penal o de Instrucción, o bien del JVM, cuestionándose en 1ª instancia, entre la aplicación del art. 87 ter 1 b), artículo establecido por el Estudio de las AAPP, o del art. 87 ter 1b) junto con el apartado a) del mismo precepto.

En prácticamente todos los casos en que el delito de impago de pensiones de alimentos llega al Juzgado de Instrucción o Penal, éste se inhibe a favor de los JVM, alegando tanto lo establecido en la STS 914/2021, antes mencionada, así como apoyándose para ello en el art. 87 ter 1.b) LOPJ que versa sobre la competencia objetiva en el orden penal. No sólo se inhiben los Juzgados de Instrucción a favor de los JVM, sino que éstos mismos rechazan en algunos casos también esa competencia o, en otros, es el mismo MF quién contempla que la competencia es de los Juzgados Penales o de Instrucción.

El problema de este panorama judicial tan diverso radica en la redacción contenida en el art. 87 ter LOPJ que fue reformado en virtud de los arts. 44,58 y 60 LO 1/2004 y por la LO 7/2015, de 21 de julio. Si se atiende al apartado 1b) del art. 87, se considera que la competencia objetiva corresponde al JVM porque entiende incluido el delito de impago de pensiones, como delito contra los derechos y deberes familiares del art. 227

³⁶ Estudio sobre la Aplicación de la Ley Integral por las Audiencias Provinciales, elaborado por el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial de marzo de 2016, pp. 35 ss.

CP; en consonancia, por tanto, con lo establecido en el Estudio sobre la Aplicación de la Ley Integral por las AAPP anteriormente analizado.

Ahora bien, el problema que suscitan las dudas existentes respecto a las competencias objetivas en las resoluciones estudiadas se debe a la redacción literal del art. 87 ter 1b). Este precepto establece que se exigirá responsabilidad penal por los delitos que atenten contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las recogidas en el apartado 1a). Es el art. 87 ter 1a) el que dispone que se exigirá responsabilidad penal cuando el delito se haya cometido contra la pareja o expareja, así como menores, entre otros, cuando “también se haya producido un acto de violencia de género”.

Es en esta última coletilla, “cuando también haya tenido lugar un acto de violencia de género”, dónde está el quid de la cuestión y lo que hace que la balanza de la competencia objetiva se dirima por un Juzgado de Instrucción o Penal, o por un JVM. La mayoría de las resoluciones de las AAPP³⁷ ha considerado que el impago de pensiones en sí mismo (art. 227 CP) no constituye en sí mismo un acto de VG, sino que debe coexistir un acto de VG coetáneo, además, al impago de pensiones deliberado, para que los Juzgados competentes sean los JVM. Además, en esta misma línea, existe una STS³⁸ de 16/11/2022, dónde resuelve que la competencia es del Juzgado de Instrucción.

Existen también AAPP³⁹ en la misma línea pero que van un poco más allá, al señalar que ese impago puede servir como instrumento de presión u ocasionar un daño psicológico; pero ninguna de las Audiencias considera esos daños psicológicos probados, pese al impago deliberado de pensiones durante varios años. Existen resoluciones sorprendentes, como el de una AP⁴⁰, que hace referencia a la STS de 17/03/2021, e indica que el incumplimiento no sólo ha perjudicado al hijo sino también a la madre, quién ha tenido que realizar un esfuerzo extraordinario, trabajando en dos empleos, durante los siete días de la semana. Sin embargo, el procedimiento se cursó en el orden penal. Singular es también la resolución de otra AP⁴¹ dónde, aunque aún no haya resolución judicial sobre el divorcio, se otorga la competencia al Juzgado

³⁷ AP de Santander, SC 3ª, Sentencia 432/2020, de 17/11/2020 (Numroj: AAP S 950:2020), dónde es el JVM quien acepta la inhibición del Juzgado de Instrucción, pero es el MF quién asegura que no es competente, por lo que la AP decide que la competencia vuelva a Instrucción.

AP de Bizkaia, Sc 6, Sentencia 90391/2021 de 15/10/2021 (Numroj: AAP BI 1688/2021), AP de Barcelona, Sc 20, Sentencia 947/2021 de 05/10/2021 (Numroj: AAP B 11114/2021),

AP de Tarragona, Sc 4ª, Sentencia 383/2021 de 18/06/2021, (Numroj: AAP T 1398/2021), AP de Valladolid, Sc 4ª, Sentencia 180/2022 de 08/04/2022 (Numroj: AAP VA 173/2022),

AP de Madrid, SC 26ª, Sentencia 35/2022 de 12/01/2022 (Numroj: AAP M 592/2022).

³⁸ STS, Sala 2ª, Sc 1ª, Sentencia 20698/2022 de 16/11/2022 (Numroj: ATS 16283:2022).

³⁹ AP de Tarragona, Sc 4ª, Sentencia 662/2021, de 26/11/2021 (Numroj: AAP T 2085/2021)

AP de Barcelona, Sc 6ª, Sentencia 196/2022 de 28/03/2022 (Numroj: SAP B 4049:2022).

⁴⁰ AP de Gipuzkoa, Sc 3ª, Sentencia 183/2022 de 16/09/2022 (Numroj: SAP SS 1002/2022).

⁴¹ AP de Santander, Sc 1ª, Sentencia 461/2021 de 14/10/2021 (Numroj: AAP S 1413:2021).

Penal pese a que existe delito de injurias y abandono económico total a la mujer e hijas como consecuencia del hostigamiento y maltrato psíquico deliberado, ocasionando en la madre ansiedad y problemas económicos, y situándola en una situación crítica de asfixia financiera, que hace que esta situación no pueda ser mantenida hasta el señalamiento de medidas. Curiosamente, la AP confirma que la competencia es del Juzgado de Instrucción, y no del JVM porque no consta que existan malos tratos psicológicos derivados del impago, por lo que “no se da ningún acto de violencia apreciable”.

Existen también resoluciones de las AAPP⁴², en menor medida, que consideran el impago de la pensión de alimentos en sí mismo un acto de VG, en concreto de violencia económica, siendo por tanto competentes los JVM. En ellas, la AP de Álava, de fecha 08/03/2018, dispone que debe aplicarse el art. 87 ter b), que no exige que haya tenido lugar un acto de violencia, sino que el “delito de impago de pensiones es, desde un punto de vista criminológico, violencia económica”. En la misma línea, la AP de Álava, de fecha 27/03/2018, dónde inicialmente el JVM rechaza la inhibición de Instrucción a su favor, apoyado por el Ministerio Fiscal. Señala la AP de Álava que el art.14.5 b) de la LECr contiene el mismo contenido que el art. 87 ter b) de la LOPJ sobre la competencia objetiva de los JVM y no deja lugar a interpretaciones, ya que no es exigible que deba existir un acto de VG coetáneo; es más, si el legislador así lo hubiese considerado, lo habría explicitado. Añade, además, que ese impago produce, tanto en la mujer como en los hijos, distintas consecuencias, entre ellas, consecuencias psicológicas. Igualmente, afirma que “la violencia económica es una manifestación de la violencia psicológica” porque el impago deliberado de la pensión de alimentos supone dificultades económicas o penuria que dan lugar a problemas psicológicos en la madre o en los hijos e hijas. En la misma línea, la AP de Jaén, de fecha 04/10/2017 establece que es competencia de los JVM porque así lo recoge al Exposición de Motivos de la LO 7/2015 de 21 de julio, que modificó la LOPJ, cuando dispone que se debe luchar contra la violencia de género desde todos los ámbitos. Igualmente, la AP de Asturias, de fecha 06/04/2021, aunque en este caso concreto, el impago es de la pensión compensatoria, quedando encuadrado como delito contra los deberes y derechos familiares.

El resto de Sentencias de las AAPP⁴³ que versan sobre impago deliberado de pensiones de alimentos y violencia económica, son resoluciones en las que el apelante

⁴² AP de Jaén, Sc 3ª, en Sentencia 525/2017 de 04/10/2017 (Numroj: AAP J 1275/2017)
AP de Álava, Sc 2ª, en Sentencia 120/2018 de 08/03/2018 (Numroj: AAP VI 165/2018)
AP de Álava, Sc 2ª, Sentencia 148/2018 de 27/03/2018 (Numroj: AAP VI 166/2018)
AP de Asturias, Sc 3ª, con Sentencia 240/2021 de 06/04/2021 (Numroj: AAP O 370/2021).
⁴³ AP de Madrid, Sc 23ª, Sentencia 306/2021 de 01/06/2021(Numroj: SAP M 7084:2021)

(incumplidores del pago desde 3 a 7 años, algunos reincidentes), declarado culpable en 1ª instancia, alega la vulneración de sus DDFF debido a error en la valoración de la prueba. En todos los casos, los recursos son desestimados.

La mayoría de las AAPP considera que el impago de pensiones es competencia del orden penal, en tanto en cuanto no exista un delito de VG que ocurra al mismo tiempo que el impago; todo ello, en virtud del art. 87 ter 1b) y a) LOPJ. Además, algunas AAPP han conocido o bien las condiciones de penuria, asfixia económica y daño psicológico causado a la mujer, hijos e hijas, durante los trámites de divorcio, o bien situaciones de impagos deliberados de pensiones, durante períodos 3 a 7 años, que han ocasionado que el progenitor custodio haya tenido que realizar un esfuerzo extraordinario para hacer frente al incumplimiento del obligado al pago, teniendo que vivir bajo unas condiciones económicas precarias; pero ni una situación ni la otra ha sido considerado por la mayoría de las AAPP como violencia económica de género.

Sin embargo, las AAPP, la minoría, que han considerado que el impago es violencia económica y, por tanto, VG, y como tal, competencia de los JVM, señalan que el art.87 b) LOPJ no exige que tenga lugar ningún acto de violencia de género contemporáneo al impago (como recoge el art.87 ter a)), sino que el impago es violencia económica porque tiene como resultado distintas consecuencias, entre ellas, las psicológicas para la madre, hijos e hijas, además de las dificultades económicas. Igualmente alegan que la Exposición de Motivos de la LO 7/2015 de 21 de julio, que modificó la LOPJ, establece que se debe luchar contra la violencia de género desde todos los ámbitos. Desde mi punto de vista, el impago intencionado debería ser considerado como violencia de género porque ese incumplimiento deliberado supone en sí mismo un ataque a la dignidad y a la libertad de la madre, hijo e hijas, independientemente de que la mujer disponga o no de recursos suficientes. Los recursos propios de esa madre es una cuestión que no debería entrar a debatirse, sino que lo relevante de esta conducta omisiva es que es una constatación de que el progenitor incumplidor considera a esa madre/mujer como un ser carente de unos derechos mínimos, como son su dignidad como ser humano y su libertad; es decir, la considera en un plano inferior y de subordinación a su merced. Adicionalmente, para el caso en el que la madre no disponga de recursos propios suficientes, las consecuencias pueden ser terribles, ya que se pueden ver obligadas a vivir una situación, em muchos casos, de

AP de Asturias, Sc 8ª, en Sentencia 192/2021 de 21/09/2021 (Numroj: SAP O 2926:2021)
AP de Málaga, Sc 3ª, en Sentencia 383/2021 de 05/10/2021 (Numroj: SAP MA 2915/2021)
AP de Melilla, Sc 7ª, en Sentencia 61/2021 de 21/12/2021, (Numroj: SAP ML 169/2021),
AP de Asturias, Sc 2ª, en Sentencia 250/2021 de 13/07/2021 (Numroj: SAP O 2710:2021)
AP de Burgos, Sc 1ª, en Sentencia 70/2022, de 24/02/2022 (Numroj: SAP BU 158:2022)
AP de Asturias, Sc 8ª, en Sentencia 95/2022 de 19/04/2022 (Numroj: SAP O 1693:2022).

precariedad, dónde la unidad familiar se ve encauzada hacia el fracaso y al mantenimiento de una situación que desgarrá emocionalmente a la madre, la hunde en sus expectativas de futuro para ella y para su descendencia, la mantiene en estado de incertidumbre constante, así como se ve abocada a la imposibilidad de salir de esa situación por la imposibilidad de recursos para acudir a los juzgados a reclamar su derecho.

6. CONCLUSIONES

Tras la realización del trabajo podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. - La OMS⁴⁴ ha señalado que la violencia contra la mujer continúa siendo un problema generalizado que las mujeres empiezan a sufrir a edades cada vez más tempranas. Indica, además, que la violencia física, sexual o psicológica infligida por pareja o expareja masculina es la forma más extendida de violencia contra las mujeres en todo el mundo.

Este Informe no hace referencia a la violencia económica, como tampoco aparece contemplada en nuestro ordenamiento jurídico; pero la violencia económica sí que existe si tenemos en cuenta los datos arrojados por la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019⁴⁵ dónde se recoge que, del total de mujeres españolas, de 16 o más años, el 11,5% de ellas (2.350.684 mujeres) ha sufrido violencia económica por parte de alguna pareja o expareja en algún momento de su vida. También desde la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, el Informe de Violencia contra la Mujer 2015-2019⁴⁶, recoge a su vez datos sobre la violencia económica. Este Informe afirma que la violencia económica es una forma más o un eje central desde el que se ejerce violencia contra las mujeres, siendo el impago de prestaciones económicas el que alcanza, por tipología penal, el mayor número de victimizaciones de mujeres con un total de 16.737 denuncias (91,8%). Igualmente, el Estudio sobre la

⁴⁴ Datos obtenidos en informe realizado por la OMS para el Grupo de Trabajo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre la Estimación y los Datos Resumen de la Violencia contra las mujeres (VAWIAGED). OMS, Violence against women Prevalence Estimates, 2018. <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240026681> [Consulta: 09-2-2023].

⁴⁵ Macroencuesta 2019 de Violencia contra la Mujer, Ministerio de Igualdad. P. 58. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf [Consulta: 13-2-2023]

⁴⁶ Informe de violencia contra la mujer 2015-2019. Ministerio del Interior. Secretaría de Estado de Seguridad. Pp. 62-72 <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:34be8e1f-e3a5-42d3-a6e9-1a38e13e5598/Informe%20sobre%20violencia%20contra%20la%20mujer%202015-2019.pdf>

Aplicación de la Ley Integral por las AAPP⁴⁷ califica el delito de impago de pensiones como un delito de violencia de género de carácter económico.

SEGUNDA. - Como se ha comentado, la LO 1/2004 no contempla este tipo de violencia, si bien sí reconoce que el impago de pensiones es un problema social grave e intenta darle una solución, escasa y mínima, creando un Fondo de Garantía para el impago de pensiones en su Disposición adicional decimonovena. Este Fondo queda regulado en el RD 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Este RD reconoce a su vez la existencia de un problema social importante y afirma que esa situación conlleva a la precariedad en la unidad familiar integrada por los menores y por el progenitor custodio. La solución que ofrece es el abono de una cantidad que no excederá de los 100 euros mensuales por cada beneficiario que podrán ser menores o mayores de edad discapacitados. El tiempo de recibo tendrá un máximo de 18 meses y esa cantidad será considerada como un anticipo del Estado. Por ello, no parece coherente que, para hacer frente a un problema social grave, como la LO 1/2004 y el mismo RD 1618/2007 señalan, se ofrezca una solución ridículamente escasa, cortoplacista y que no soluciona la precariedad familiar. Además, conviene reseñar que, para hacer el cálculo de la cantidad a percibir por cada menor, se tienen en cuenta los ingresos de la unidad familiar. Sin embargo, este Fondo sólo tiene como beneficiarios a los hijos e hijas menores y mayores discapacitados, dejando fuera de esta situación a los mayores de edad que aún no son económicamente independientes. Con ello, considero que se está dando la espalda a un problema real, acreditado y reconocido al cual se le proporciona una solución indigna para las víctimas, ya que quedan prácticamente en la misma situación. La misma existencia de este Fondo advierte de la falta de voluntad por dar solución a una situación que en muchas ocasiones puede ser dramática. No es una solución lo que se ofrece sino un parche ridículo, que sigue manteniendo a la mujer como víctima; es decir, no se le ofrece una solución eficaz que ayude a solventar una situación avalada por el mismo Estado.

TERCERA. - Esta solución constata que es el mismo Estado el que vierte una de cal y otra de arena, reconociendo la existencia de problemas sociales graves, por un lado, y aportando soluciones de “pequeño respiro”, por otro. Además, este Fondo considera de igual manera, dos situaciones distintas como son tanto los incumplimientos intencionados, como los imposibles de realizar por insuficiencia económica del pagador; por lo que la existencia de este Fondo supone que el Estado permita

⁴⁷ Estudio sobre la Aplicación de la Ley Integral por las AAPP, elaborado por el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial de marzo de 2016, p. 35.

mantener, prácticamente inmóvil, la situación actual de impago de pensiones deliberado, ya que este Fondo debería existir para hacer frente a esos incumplimientos acreditados y comprobados de manera meticulosa que, por imposibilidad económica real, incumplen el pago de alimentos. Además, considero que la redacción legal de este RD 1618/ 2007 es perjudicial para las mujeres, porque al no poder ser beneficiarios de este adelanto los hijos e hijas mayores de edad, aún dependientes económicamente, se sigue lastrando a la mujer con un mayor esfuerzo adicional al que ya venía haciendo por toda la unidad familiar, por lo que estimo que este Fondo es una medida/ engaño, corta en el tiempo, escasa en su efectividad y que no soluciona el problema; además de confirmar el fracaso del Estado en garantizar el interés superior del menor. Esta supremacía del interés del menor, poca importancia tiene, ya que resulta incomprensible que el Estado español mire para otro lado y no actúe aplicando la obligación que exige el art. 31 del Convenio de Estambul para que se adopten medidas legislativas o las necesarias que tengan en cuenta la existencia de un contexto de violencia cuando se estipulen los derechos de custodia de los hijos e hijas.

CUARTA.- Respecto a la STS 914/2021, es cierto que el reconocimiento del impago intencionado como violencia económica supuso un avance muy importante al constatar que este tipo de violencia sume a la unidad familiar en estado de necesidad, donde no sólo la mujer tiene que hacer un esfuerzo extraordinario para hacer frente a lo que el obligado incumplió, sino que reconoce que esa situación tiene unas consecuencias que son iguales o incluso más graves que el daño físico, ocasionando un impacto real sobre la salud y vulnerabilidad en la madre, hijos e hijas. Sin embargo, el TS fue conservador a la hora de pronunciarse porque no entró a valorar si el impago se producía dentro de un contexto de desigualdad y, por tanto, de VG. Esto es una muestra de que los avances jurídicos no dan respuesta suficiente a una situación que el ámbito jurídico conoce de primera mano, perdiéndose así una ocasión idónea para que este delito dejase de ser invisible. A mi parecer, esto se debe, tanto a la resistencia que parece existir dentro de la Institución para aportar soluciones eficaces dentro del ámbito de la VG, como a la falta de perspectiva de género que es necesaria para alcanzar soluciones igualitarias.

QUINTA.- Debido a ello, la Magistrada Lucía Avilés elevó, meses después, una petición razonada al Gobierno⁴⁸ para que incluyera el concepto de violencia económica como una manifestación más de la VG, tanto en el CP como en la LO 1/2004, puesto que el impago de pensiones no consiste sólo en el impago en sí mismo, sino que es el

⁴⁸Juzgado de lo Penal, Sc Segunda. Sentencia de fecha 22/07/2021. Recurso: 44/2020 Numroj: SJP 58/2021.

resultado de una manifestación o continuación de la violencia de género porque crea dependencia económica de la mujer respecto al progenitor obligado, quien controla el acceso a los recursos a su merced, sabiendo que deja a su expareja, hijos e hijas en condiciones de precariedad. El progenitor incumplidor que no procede al pago de manera voluntaria teniendo recursos, lo hace porque sabe que así podrá seguir controlando a la mujer, aunque la relación se haya roto. Este control sobre el acceso al dinero supone que la mujer siga dependiendo económicamente de él, recreándose así una situación desigualitaria donde el hombre es el que maneja/controla/posee el instrumento necesario para poder seguir manteniendo el poder en esa relación, ahora rota, que no es otro que los recursos económicos. Esta situación no se resuelve con el art. 227 del CP que solventa el delito con la imposición de una pena y con el pago de las cantidades adeudadas; no se trata de eso, sino del trasfondo de género que se encuentra detrás de ese impago deliberado.

SEXTA. - El progenitor incumplidor deliberado mantiene o crea este tipo de violencia, dependiendo de si ya venía ejerciéndola antes de la ruptura o una vez se produce la misma. Esta dependencia económica tiene un componente claro de género porque se siguen perpetuando los estereotipos y roles de género que asignan unos papeles a los hombres y otros a las mujeres; de tal manera que, en este caso, esa perpetuación se manifiesta en el plano económico controlando el acceso de la mujer a los recursos por parte del varón incumplidor, estando la mujer a merced de él.

Además, se dan aquí los tres elementos necesarios que confluyen en la violencia de género. Tiene lugar el elemento objetivo que consiste en el acto violento en sí, como es la violencia económica en el impago de la pensión de alimentos, tal y como dispuso el TS. Contiene también el elemento subjetivo puesto que se ejerce por parte de un hombre hacia una mujer pareja o expareja. E igualmente, tiene lugar el elemento intencional como consecuencia de una relación desequilibrada entre un hombre que incumple intencionadamente una obligación de pago de alimentos, donde el control de ese acceso a los recursos los maneja el hombre, siendo conocedor de que ese impago está dejando a sus hijos, hijas y ex mujer en estado de necesidad y vulnerabilidad. Además de ello, ese control de los recursos implica que la mujer deba dedicar parte de sus propios recursos para hacer frente a las necesidades que el obligado al pago ha dejado de lado, por lo que las consecuencias en el bienestar físico y psicológica, tanto de la madre como de los hijos e hijas puede ser devastador.

SÉPTIMA.- A este respecto, no resulta fácil comprender que la violencia económica tenga reconocimiento internacional en el Convenio de Estambul de 2011, ratificado por el Estado español en agosto de 2014, se haya incorporado a nuestra legislación interna en virtud del art. 96.1 de la Constitución y del art. 28 de la Ley 25/2014, de 27 de

noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, y nuestra LO 1/2004, sin embargo, aún no se refiera a la violencia económica como otra manifestación de la VG. Tampoco resulta comprensible que la LO1/2004 contemple que su objeto es luchar contra la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres como resultado de las relaciones de desigualdad y poder y manifestación de la discriminación, por parte de parejas o exparejas, y no incluya la violencia económica como otra forma de manifestación de la VG.

De la misma manera, la LO 1/2004, cuya finalidad es erradicar esta violencia y prestar asistencia integral a mujeres, hijos e hijas, deja desamparadas legalmente a las víctimas de la violencia económica, quiénes a veces sufren daños iguales o incluso más graves que el daño físico, produciéndoles un impacto real sobre su salud y vulnerabilidad, como dijo el TS, y/o sometiendo a la expareja a estrés psicológico. Además, resulta incoherente que no se incluya a la violencia económica como una manifestación más de la VG sabiendo que el daño ocasionado por la misma, deja a los menores desprotegidos frente a los derechos reconocidos en la LO 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia. E igualmente, esa exclusión legal de la violencia económica en la LO 1/2004 tiene como consecuencia la falta de respuesta que conlleva a la ineficacia del objetivo de la ley que consiste en la protección de la mujer ante la violencia. En la misma línea, considero intolerable que legislativamente se reconozca que cualquier signo de violencia contra la mujer deba ser objeto de lucha, y sin embargo el Estado español no tome medidas (obligatorias para los Estados, art. 18 Convenio de Estambul). encaminadas a la independencia económica de la mujer, fundamento imprescindible para su empoderamiento. Además, esa desigualdad de trato jurídico vulnera, tanto el art. 14 de nuestra Constitución, relativo a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, como el art. 9.2 que exige una actitud activa por parte de los poderes públicos para que ese derecho sea efectivo. Resulta sorprendente que no se haya tenido en cuenta tampoco lo establecido en el Pacto de Estado contra las violencias machistas del año 2017.

OCTAVA. - Igualmente, resulta paradójico conocer que cuando se habla de impagos de pensiones de alimentos, nuestros juzgados no tengan en cuenta el impacto de género, ni tampoco los derechos de la infancia y adolescencia ante la violencia económica, y que las cuestiones judiciales que se susciten sobre los impagos versen sobre cuestiones procesales para atender a la atribución de la competencia objetiva. Respecto a las resoluciones de las AAPP, es sorprendente que ante una situación tan delicada como la que presenta la unidad familiar en estos casos de violencia económica, no sigan aquellas un criterio común sobre la atribución de esta

competencia. Mas inaudito aún es que haya algunas AAPP que, aun conociendo las condiciones de penuria, asfixia económica y daño psicológico causado, o pensiones impagadas durante 3, 5 o 7 años, no lo consideren como un acto de violencia de género, sino que interpretando el art. 87 ter 1 b) y 1 a) LOPJ, consideren que aún era preciso que se diera coetáneamente y de manera adicional, un acto de violencia de género. La pregunta que formulo sería, ¿qué más hace falta?, ¿qué más es necesario? ¿no basta con la penuria económica y el sufrimiento que esa mujer, hijos e hijas acarrear? ¿qué más tiene que pasar para que el impago en sí mismo sea considerado VG? Habría ayudado de manera decisiva a esta situación y se hubiesen evitado pérdidas de tiempo preciosas entre inhibiciones de un juzgado y de otro (dilatando el proceso), si el STS en su sentencia 914/2021⁴⁹, ya analizada, hubiese entrado en profundidad en el meollo del asunto y hubiese establecido que el impago de pensiones intencionado era violencia económica de género.

NOVENA. - De la misma manera, no parece lógico que el delito de impago de pensiones del art. 227 del CP, se limite a reparar el daño en el aspecto económico, cuando este tipo de violencia va más allá de lo meramente económico, como hecho delictivo que daña un bien jurídico; por lo que esta situación no responde de manera coherente a la reparación del daño integral causado, ni a los estándares internacionales relativos a ello.

Además, resulta llamativo que la LO 1/2004 no contemple la violencia económica, mientras que la normativa autonómica sí que la recoge de manera mayoritaria, definiéndola de una manera clara. Sirva de ejemplo el contenido de violencia económica aportado por la Ley 5/2008, de 24 de abril, del Derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de la CA de Cataluña, art. 4e) que dispone que la violencia económica tiene lugar, entre otros supuestos, cuando se deja de pagar de manera deliberada la pensión de alimentos, privando de esta manera de los recursos que son necesarios para el bienestar físico y psicológico de la mujer, hijos e hijas.

DÉCIMA. – Respecto a la normativa autonómica sobre la VG, la descentralización estatal supone, por tanto, homogeneidad normativa mayoritaria respecto a la violencia económica, bien porque la recoge expresamente en su articulado, bien porque es considerada como otra forma de violencia que puede lesionar la dignidad, integridad o libertad de las víctimas de VG. Las CCAA han legislado en consonancia con lo establecido en el Convenio de Estambul, por lo que, en este caso, la descentralización del Estado se ha manifestado de manera positiva en detrimento de la LO 1/2004 que, como sabemos, no la recoge. Esta homogeneidad permite que las víctimas tengan

⁴⁹ Sala de lo Penal, Sección 1ª, Recurso 2293/2019 de 17 de marzo de 2021.

acceso a determinadas políticas sociales dentro de cada CA, si bien este acceso es heterogéneo en cada una de ellas. Sin embargo, las CCAA carecen de competencia punitiva respecto a la VG, por lo que es una razón más para que el legislador tome las medidas oportunas para amparar a estas víctimas.

UNDÉCIMA. - Desde mi punto de vista, el impago intencionado debería ser considerado como violencia de género porque ese incumplimiento deliberado supone en sí mismo un ataque a la dignidad y a la libertad de la madre, hijo e hijas, independientemente de que la mujer disponga o no de recursos suficientes. Los recursos propios de esa madre es una cuestión que no debería entrar a debatirse, sino que lo relevante de esta conducta omisiva es que es una constatación de que el progenitor incumplidor considera a esa madre/mujer como un ser carente de unos derechos mínimos, como son su dignidad como ser humano y su libertad; es decir, la considera en un plano inferior y de subordinación a su merced. Adicionalmente, para el caso en el que la madre no disponga de recursos propios suficientes, las consecuencias pueden ser terribles, ya que se pueden ver obligadas a vivir una situación, en muchos casos, de precariedad, dónde la unidad familiar se ve encauzada hacia el fracaso y al mantenimiento de una situación que desgarrá emocionalmente a la madre, la hunde en sus expectativas de futuro para ella y para su descendencia, la mantiene en estado de incertidumbre constante, así como se ve abocada a la imposibilidad de salir de esa situación por la imposibilidad de recursos para acudir a los juzgados a reclamar su derecho. El instrumento de poder en manos del progenitor puede ocasionar consecuencias terribles para esa madre, tal y como se ha visto en este trabajo. Es preciso que esta violencia deje de ser ya invisible y se ofrezca respaldo legal a las víctimas de una vez, para dejar de preguntarnos la razón, cuando ocurre una desgracia, de porqué esa mujer no denunció. Démosle soluciones para que puedan vivir con dignidad y pueda aumentar su confianza en el poder legislativo y judicial.

DUODÉCIMA. - Por todo ello, es por lo que debería ser contemplada la violencia económica como una manifestación más de la VG, porque un incumplimiento reiterado es una forma de proseguir o iniciar la VG, ya que el incumplidor se asegura de controlar y manejar la dependencia económica de la expareja, hijos e hijas. Esa violencia tiene un perfil estructural y aunque no es tan evidente como la violencia física, afecta de manera crítica al núcleo familiar porque queda condicionado el bienestar y las expectativas de futuro de los hijos e hijas, además de influir gravemente en la vida de la madre. Es una violencia que resulta invisible por la falta de diligencia del legislador frente a los acuerdos internacionales adoptados y ratificados, por lo que resulta

paradójico que sea nuestro Estado el que respalde una situación de discriminación por razón de género.

El Estado español ha ratificado el Tratado Internacional que más apoyo ha reconocido en la lucha de la violencia contra la mujer hasta ahora, por lo que es preciso que el legislador tome las medidas legales pertinentes para que se incluya la violencia económica en la LO 1/2004 como una manifestación más de la VG y se ponga fin a la falta de tutela legal, la ausencia de protección jurídica y la limitación de los derechos humanos reconocidos internacionalmente de las mujeres, hijos e hijas.

Es necesario, por tanto, que el impago de pensiones deliberado se contemple como una manifestación más de la VG, aunando así una legislación con perspectiva de género y con protección a la infancia, y cumpliendo con el mandato establecido en los art. 5 y 45 del Convenio de Estambul, que imponen que se tomen las medidas legislativas necesarias para que los delitos reconocidos en dicho Tratado sean castigados y se prevea una reparación integral a las víctimas. Igualmente, es preciso que se incluya en el CP un precepto que considere la violencia económica, en todas sus modalidades, como otra manifestación de la VG en consonancia con los arts. 14 y 9.2 de nuestra Constitución.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Agra Romero, María Xoxé (2013). <<Construcciones sociales vinculadas a la violencia de género>>. En *Violencia de género y justicia*. R. Castillejo Manzanares & C. Alonso Salgado (eds.), Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico. Pp. 31-43.
- Aristu, Jon. (2019). Vencer el miedo es el mayor reto de inmigrantes indocumentadas para denunciar violencia doméstica: El 98% de los casos de violencia doméstica conlleva abuso económico. Chicago. La Raza.
- Beauvoir, Simone. (2005). El segundo sexo. La experiencia vivida. Volumen II. 5ª ed. Universitat de Valencia. Instituto de la Mujer. Ediciones Cátedra.
- Beauvoir, Millett, K., Rubin, G., & Butler, J. (2008). Evolución del concepto de género¹ (Selección de textos de Beauvoir, Millett, Rubin y Butler). (Madrid) Empiria, 15. Pp. 147–182.
- Carretero, Ana. 2017. <<Violencia económica contra la mujer: incumplimiento deliberado de pensiones alimenticias, compensatorias y otros derechos económicos reconocidos tras la ruptura matrimonial>>. En *La Responsabilidad civil por daños en las relaciones familiares*. Madrid. Ed. Wolters Kluwer. Pp. 121-164.
- Coppel, Eugenia. (2021). Violencia económica: el costo de la desigualdad de género. Miami. CE Noticias Financieras.
- De Miguel Álvarez, Ana. (2003). <<El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación. El caso de la violencia contra las mujeres>>. *Revista Internacional de Sociología*, editada por Instituto de Estudios Sociales Avanzados 61(35). Pp. 127–150.
<https://doi.org/10.3989/ris.2003.i35.303>
- De Miguel Álvarez, Ana. (2005). <<La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género>>. *Cuadernos de trabajo social*, 18. Pp. 231–248.
<https://doi.org/10.5209/CUTS.8440>
- De Miguel Álvarez, Ana. (2015). <<The Sexual Revolution in the Sixties: A Critical Reflection on its Patriarchal Drift>>. *Investigaciones Feministas*, 6. Pp. 20–38.
https://doi.org/10.5209/rev_INFE.2015.v6.51377
- Díez-Astrain, María Jesús y Rosa María Gil López. (2009). La violencia económica y patrimonial sobre la mujer en las situaciones de ruptura. XXI Congreso Coordinadora Estatal de Mujeres Abogadas. El reto de la maternidad en un mundo globalizado. Ministerio de Igualdad. Secretaría General de Políticas de Igualdad. Instituto de la Mujer. Edita: Coordinadora estatal de mujeres abogadas.

- Domínguez, Pilar. (2008). <<Un tipo de violencia económica: el impago de pensiones>>. En Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género. Tirant lo Blanch. Pp. 37-55.
- Domínguez, Pilar (2012). <<El impago de pensiones como violencia económica>>. En Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico. Septem ediciones. Pp. 109-127.
- Guía sobre Violencia de Género Patrimonial y Económica. Fundación de familias monoparentales Isadora Duncan (2020). Ayuntamiento de León. <https://isadoraduncan.es/guiaViolenciaEconomica.pdf> [Consulta: 08-2-2023]
- Guilarte, Vicente. (2009). <<Consecuencias patrimoniales de la ruptura: la violencia económica>>. En Tutela Jurisdiccional frente a la Violencia de Género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales. Valladolid. Lex Nova. Pp. 183-202.
- Johnson, Laura, Gretchen L Hoge, Kristina Nikolova y Judy L. Postmus (2021). Escala de Abuso Económico: Validating the Scale of Economic Abuse-12 (SEA-12) in Spanish. Journal of Family Violence, 36(7), pp. 885–897. [Consulta: 04-2-2023] <https://doi.org/10.1007/s10896-021-00251-y>
- Lamas, Marta. (Mñ18). El género: la construcción cultural de la diferencia sexual (3ª ed., Vol. 1). México DF. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género.
- Magro Servet, Vicente (2016). La violencia económica del art. 227 del Código Penal. LA LEY Derecho de Familia, núm.12. Wolters Kluwer.
- Marín, María. (2011). <<¿Eres víctima del abuso económico?>>. San Francisco. El Mensajero LLC. Vol. 26 (236) p. 12.
- Millet, Kate (2018). Política sexual. (3ª ed.) Madrid. Ediciones cátedra.
- Morcillo, Silvia (2019): Una jueza atribuye violencia económica a un deudor alimentario. Miami. CE Noticias Financieras, Spanish edition.
- Palazón Garrido, María Luisa (2021). <<La violencia económica como forma invisible de violencia de género>>. En Mujer como motor de innovación jurídica y social. (1ª edición). Valencia. Tirant lo Blanch. Pp. 529-548.
- Puleo García, Alicia. (2015). <<Ese oscuro objeto del deseo: cuerpo y violencia>>. Investigaciones Feministas, 6. Pp. 122–138.
- https://doi.org/10.5209/rev_INFE.2015.v6.51383
- Rubin, Gayle “The Traffic in Women: Notes in the “Political Economy” of “Sex” en Reiter Rayana comps. Towards an Antropology of Women, Monthly Review press, New York, 1975. Traducido en Nueva antropología (1986) Revista Nueva Antropología (México) Num.030 Vol. VIII (30), pp. 95–145.

- Stylianou, Amanda (2018). <<Economic Abuse Experiences and Depressive Symptoms among Victims of Intimate Partner Violence>>. *Journal of Family Violence*. New York. 33(6), pp. 381–392.
<https://doi.org/10.1007/s10896-018-9973-4>
- Úbeda, Sergio (2007). <<Otro tipo de violencia de género: la violencia económica>>. *Revista Nosotras*, núm. 12. Concejalía de la mujer, Ayuntamiento de Avilés. Pp. 18-19.
<https://aviles.es/documents/20124/82489/Nosotras+n%C2%BA+12-+2007.pdf>
- Valdés, Paula. (2019). *Consultorio Legal: ¿Existe la violencia económica?* Miami. CE Noticias Financieras.
- *Violencia económica de género: el impago de pensiones en Andalucía*. Instituto Andaluz de la mujer. Consejería de la Presidencia. Estudios 21.
- Zaldívar-Cerón, Areli, Gloria Margarita Gurrola-Peña, Patricia Balcázar-Nava, Alejandra Moysén-Chimal y Esteban Eugenio Esquivel-Santoveña, E. E. (2015). <<Las mujeres separadas de cara a la violencia de sus ex-parejas. Rumbo a su caracterización>>. *Ciencia UAT*, 10(1), pp. 83-92.
<https://doi.org/10.29059/cienciauat.v10i1.671>

8. **NORMATIVA CONSULTADA**

- Circular 4/2005, de 18 de Julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.
- II Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, Viena, 1993.
- Constitución española de 1978.
- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
- *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres*, en su Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993.
- *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobadas en la IV Conferencia Mundial sobre la mujer, Beijing, septiembre 1995*.
- *Declaración y Programa de acción de Viena, 1993*.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y que sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.
- Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 1995. *Plataforma de Acción de Beijing. Objetivo estratégico D relativo a la violencia contra la mujer, medida núm. 118, pp. 52*.

- Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.
- Ley de Enjuiciamiento criminal que se aprobó en Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial. Última modificación: 23 de diciembre de 2022.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales para el Estado para el año 2007.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación,
- Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017.
- Real Decreto 1618/2007 de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos
- *Recomendación General núm. 19 de 1979 de las Naciones Unidas*
- *Recomendación General núm. 35 del Comité de Eliminación de la discriminación contra las mujeres sobre la violencia por razón de género (CEDAW) de 2017.*
- *Resolución 67/144 sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2012.*
- Tratado Internacional del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica.

ANEXO I

Legislación autonómica sobre violencia económica			
	CA ANDALUCIA	CA ARAGÓN	CA ASTURIAS
	Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la V.G.	Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección integral a las mujeres víctimas de la violencia en Aragón.	Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la VG.
1. ¿Contempla la violencia económica en su articulado?	<p>Sí.</p> <p>. Art. 1 bis dispone que las víctimas de V.G. tendrán reconocidos los derechos de esta norma si se trata, entre otras, de violencia económica.</p> <p>. El art. 3.2 establece que la violencia comprende cualquier acto de violencia basado en el género que implique o pueda implicar para las mujeres perjuicios o sufrimientos de naturaleza económica, entre otros. Incluyendo igualmente, las amenazas de realizar dichos actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.</p>	<p>Sí.</p> <p>. Art.1.2 dispone que “se entiende por violencia ejercida contra las mujeres todo acto o agresión contra las mismas, motivado por la pertenencia a dicho sexo de las víctimas, que se realicen al amparo de una situación de debilidad, dependencia, proximidad física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor”.</p>	<p>No.</p> <p>. Art.2.2. Los conceptos de violencia de género serán los regulados en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la VG.</p>
2. Definición de violencia económica.	<p>. Art.3.3.d) violencia económica es aquella que “incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica”.</p>	<p>. Art.2.i) dispone que el maltrato económico consiste en “la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijas e hijos, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja”.</p>	
3. Concepto de víctima.	<p>. Art.1 bis considera víctimas a la mujer que, por el hecho de serlo, sufra un daño o perjuicio sobre su persona, incluyendo dentro del término mujer a los menores de edad que puedan sufrir v.g. También son víctimas los hijos e hijas que sufran la violencia a la que está sometida su madre, así como a los menores de edad, personas mayores, personas con</p>	<p>Preámbulo, apdo. IV: menores son víctimas directas o indirectas. Protección también a hijos e hijas.</p>	<p>. Art.1.2, víctimas son las mujeres.</p> <p>. Protección a hijos e hijas o personas sujetas a su tutela o acogimiento.</p>

	discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de VG y que convivan en el entorno violento. También son víctimas de v.g. las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados.		
	CA ANDALUCIA	CA ARAGÓN	CA ASTURIAS
4. Es violencia contra la mujer, cualquier otra forma que...	. Art 3.4 o) dispone que se considerarán actos de violencia de género, "cualquier otra forma de violencia contra las mujeres que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas comprendidas en el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley".	. Art. 2. j) establece que es violencia contra la mujer "cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad de la mujer."	
5. Otras características.	. Derechos reconocidos sin necesidad de interposición de denuncia, art. 1bis. . art.10 bis dispone que se promoverán programas dirigidos a hombres para la erradicación de la VG.	. En Preámbulo III, afirma que esta Ley pretende otorgar un ámbito de protección más completa que va más allá del concepto legal de violencia de género que establece la Ley Orgánica 1/2004. . Violencia laboral o docente. . Violencia social.	
	CA CANTABRIA	CA CASTILLA LA MANCHA	CA CASTILLA Y LEON
	Ley 1/ 2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y Protección a sus víctimas, modificada por la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y adolescencia, en vigor desde 28 enero de 2011.	Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.	Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.
1. ¿Contempla la violencia económica en su articulado?	Sí. . Art 3. Los malos tratos económicos se consideran, entre otros, formas de VG a los efectos de esta Ley.	Sí. . Art.3. Es VG la violencia producida por medios económicos, entre otros, que tenga como resultado un daño económico , entre otros. Tb en Exposición de Motivos, apdo. III.	Sí. Art.2.2. Quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación de la ley todas las manifestaciones de violencia hacia la mujer, como expresión de la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres hacia las mujeres, ejercida de alguna de las siguientes formas:

	CA CANTABRIA	CA CASTILLA LA MANCHA	CA CASTILLA Y LEON
2. Definición de violencia económica.	. Art.3c), malos tratos económicos , que incluyen la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijos e hijas o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar, en la convivencia de pareja o en las relaciones posteriores a la ruptura de las mismas.	. Art.5c) violencia económica : la privación intencionada y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.	Art.2.2d) Violencia económica , que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos necesarios para el bienestar físico o psicológico de las mujeres y personas dependientes de las mismas, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.
3. Concepto de víctima.	. Art.1. Protección a las mujeres víctimas. También a sus hijos e hijas o personas sujetas a su tutela o acogimiento.	. Art.2b) Mujeres e hijos e hijas menores son víctimas de VG.	. Art1. No sólo la mujer sino las personas que de ella dependan. . Art 20.2: menores dependientes y mayores dependientes.
4. Es violencia contra la mujer, cualquier otra forma que...	. Art.3j) Cualesquiera otras actuaciones o conductas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad o integridad de la mujer	. Art.4k): Cualquier otra manifestación de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres que se halle prevista en los tratados internacionales o en el ordenamiento jurídico estatal o autonómico.	. Art.2.2. i) Cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres basada en la pertenencia al sexo femenino.
5. Otras características.		. Ley referente en el Estado por ser precursora en la consideración de la VG. . Recoge expresamente que no es preciso denuncia. . - Art.5 e,f,g).Violación simbólica, violación institucional, violación ambiental. . Art.3: Tb VG: homicidio o asesinato de menores.	. Art 2.2, Las formas de violencia descritas pueden manifestarse en: -ámbito de la pareja, ex pareja o relación de afectividad análoga, -ámbito familiar, -ámbito laboral, -ámbito social o comunitario.

	CA CATALUÑA	CA COMUNIDAD VALENCIANA	CA EXTREMADURA
	Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.	Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana.	Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.
1. ¿Contempla la violencia económica en su articulado?	Sí. . Art.3a) Violencia machista: ejercida sobre las mujeres por medios físicos, económicos o psicológicos...	Sí. . Art.2.1: “violencia sobre la mujer todo comportamiento de acción u omisión por el que un hombre inflige a la mujer daños económicos, entre otros, basados en la pertenencia de esta al sexo femenino. . art.2.2: “...todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza económica, entre otros”.	Expresamente en su articulado, no. . Art.4.5: La VG se entiende de conformidad con L.O.1/2004. Sin embargo, en: . Exposición de motivos, apdo. VII: “.la posición económica, entre otras, crea inequidades...” “Medidas de carácter integral, que tienen en cuenta todos los daños que las mujeres, los menores y las menores sufren como consecuencia de la violencia de género, también los daños sociales y económicos... ” “se amplía el espectro de atención a otros aspectos, como son los daños económicos, sociales y el efecto en el ámbito de la comunidad”.
2. Definición de violencia económica.	. Art.4 e), la violencia económica “consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijos o hijas, en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer.” _. Art.5: violencia económica en ámbito pareja, familiar y social.	. Art.3: Violencia económica es toda limitación, privación no justificada legalmente o discriminación en la disposición de sus bienes, recursos patrimoniales o derechos económicos, comprendidos en el ámbito de convivencia de la pareja o en los casos de ruptura de la relación”.	
3. Concepto de víctima.	. Art.2.1: mujeres, e hijos e hijas dependientes. . Art.2.2: Mujeres incluye a niñas y adolescentes y a mujeres, niñas y adolescentes transgénero.	. Art.5: Víctima de violencia sobre la mujer: toda mujer o niña que sea objeto de las conductas descritas en los artículos	. Exposición de Motivos, apdo. VII: mujeres, hijos e hijas menores.

		precedentes, así como los hijos e hijas menores y/o personas sujetas a tutela o acogimiento de las mismas que sufran cualquier perjuicio como consecuencia de la agresión a aquellas.	
	CA CATALUÑA	CA COMUNIDAD VALENCIANA.	CA EXTREMADURA
4. Es violencia contra la mujer, cualquier otra forma que...	. Art.5, apdo. 9: Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o puedan lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres.		
5. Otras características.	. Expresamente en art.3a) que es una violación de los derechos humanos. . Disposición adicional quinta que modifica art.44.1 de Ley 18/2003 de apoyo a las familias: Fondo de garantía para impago de pensiones alimenticias y compensatorias si precariedad.		
	C A GALICIA	CA ILLES BALEARS	CA ISLAS CANARIAS
	Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género	Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres	Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género.
			CA MURCIA
			Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.
1. ¿Contempla la violencia económica en su articulado?	Sí. . Art 1.2: VG “cualquier acto violento o agresión, que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, [...]”. No contiene los daños económicos como tal.	Sí. . Art.65.1 Violencia machista: “aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho mismo de ser mujeres”.	Sí. . Art.2.1: Ley de aplicación a “manifestaciones de violencia ejercidas sobre la mujer que impliquen o puedan implicar daños o sufrimientos de naturaleza económica [...]”,
			Sí. . Art 2. 2: Ley de aplicación a todas las manifestaciones de violencia ejercidas sobre las mujeres por el hecho de serlo que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica , incluido las amenazas de realizar dichos actos, coacción o privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada. También las conductas que tengan por objeto mantener a las mujeres en la sumisión, ya sea forzando su voluntad y su consentimiento o impidiendo el ejercicio de su legítima libertad

				de decisión en cualquier ámbito de su vida personal
	CA GALICIA	CA ILLES BALEARS	CA ISLAS CANARIAS	CA MURCIA
2. Definición de violencia económica.	. Art 3c), violencia económica: incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.	. Art.65.4 c): Violencia económica como violencia machista: incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de las mujeres y de sus hijas y sus hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.	. Art.3.1. d): Violencia económica como la privación intencionada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos (no habla de menores), y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja. . Art3.2 a) considera expresamente la violencia económica dentro de la pareja o expareja, incluyendo su repercusión en las niñas y niños que conviven en el entorno.	Art.40 recoge formas y manifestaciones de violencia machista, siendo una de ellas la violencia económica , art.40.1 d): privación intencionada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja. .Art.40.2a):" [...] Violencia en la pareja o expareja; violencia consistente en la violencia física, psicológica, económica o sexual incluida su repercusión en los niños y las niñas que conviven en el entorno violento".
3.Concepto de víctima. Aplicación de medidas recogidas en Ley.	. Art.2: Mujeres víctimas v.g. Medidas también a hijos e hijas, y a otras personas dependientes de ellas, víctimas directas e indirectas.	. Art.65.3: Víctimas son madre, hijas e hijos.	Ver celda anterior.	. Art.2.2.2.1 Niñas y adolescentes se incluyen dentro de concepto mujer, salvo que se indique otra cosa. También incluidos los menores y dependientes cuando se agrede a los mismos con ánimo de causar perjuicio a la mujer. . Art.2.2.2.2 Ley se aplica a los y las menores expuestos a todas las formas de violencia.
4. Es violencia contra la mujer, cualquier otra forma de violencia que...	. Art.3.i) Cualquier otra forma de violencia recogida en los tratados internacionales que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres		. - Art. 3.2 j) "[...] que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres que se halle prevista en los tratados internacionales, en el Código Penal español o	. Art.40.2j): Así como cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres que se halle prevista en los tratados internacionales, en el Código Penal español o en la normativa estatal

			en la normativa estatal”.	
5.Otras características	. Art.1.2. i.f. Violencia vicaria es VG. . Fondo gallego de garantía de indemnizaciones		. Art.4 a): Situaciones de VG: . -de violencia doméstica. . - de violencia laboral, docente . - de violencia social.	. Art.53.1, creación fondo emergencia para necesidades inmediatas víctimas VG.
	CA LA RIOJA	CA MADRID	C FORAL DE NAVARRA	CA PAÍS VASCO
	Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.	Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.	Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.	Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
1. ¿Contempla la violencia económica en su articulado?	. Sí. . Art.4.a): Violencia sobre la mujer: “toda conducta activa u omisiva de agresión contra la misma, motivada por su pertenencia al sexo femenino y realizada al amparo de una situación de desigualdad, debilidad, dependencia o proximidad física, psicológica, laboral o económica de la víctima frente al agresor, con resultado o riesgo de daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual”.	. Expresamente no, aunque habla de violencia física y psicológica si bien, en su art, 2.2 dispone que se considera manifestación de VG, “las conductas que tengan por objeto mantener a la mujer en sumisión, ya sea forzando su voluntad y su consentimiento o impidiendo el ejercicio de su legítima libertad de decisión en cualquier ámbito de su vida personal”.	. Sí . -Art. 3.1 “violencia contra las mujeres es la que se ejerce contra estas por el hecho de serlo o que les afecta de forma desproporcionada, como manifestación de la discriminación por motivo de género y que implique o pueda implicar daños o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica .”. . Art.3.2 a) considera manifestaciones de la violencia contra las mujeres, entre otras, sin que ello suponga una limitación de la definición de violencia recogida en apdo.1, las siguientes: a) La violencia en la pareja o expareja: la violencia física, psicológica, económica o sexual ejercida contra una mujer por el hombre que es o ha sido su	Si, Violencia machista . . Art.50.2: “La violencia se puede ejercer tanto por acción como por omisión, y los medios para ejercerla pueden ser físicos, psicológicos o económicos , incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, que tengan como resultado un daño, sufrimiento o perjuicio físico, sexual, psicológico, social, socioeconómico o patrimonial ”.

			cónyuge o con el que mantiene o ha mantenido relaciones similares de afectividad, con o sin convivencia, incluida su repercusión en los niños y las niñas que conviven en el entorno violento.	
	CA LA RIOJA	CA MADRID	C FORAL DE NAVARRA	CA PAÍS VASCO
2. Definición de violencia económica como forma de VG.	. Art.5.c) Malos tratos económicos , que consisten en la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijos o personas dependientes de esta. Igualmente, tendrán esta consideración los actos de discriminación o limitación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.		. Art.3.3c): formas de violencia ejercida hacia las mujeres en cualquiera de las manifestaciones señaladas anteriormente tienen como consecuencia un daño o sufrimiento de naturaleza física, sexual, psicológica o económica , derivado, entre otros, de los siguientes actos: c) Violencia económica : la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja	
3. Concepto de víctima. Aplicación de medidas recogidas en Ley	. Art.1: de asistencia a las víctimas y a sus hijos, o a otras personas dependientes de ellas, víctimas directas e indirectas.	. - Preámbulo IV: Es VG la ejercida sobre las personas dependientes, con ánimo de causar perjuicio a las mujeres. . - Art 2.3 considera también víctimas de VG, aquellas mujeres con	Aplicación de medidas a: . - Art.3.2.a) Niños, niñas. . - . Art.4.1: mujeres, hijos e hijas.	. Art.50.2: Víctimas son las mujeres, incluidas las niñas y adolescentes y las mujeres transexuales, por el hecho de ser mujeres.

		discapacidad que sufran agresiones físicas o psíquicas ejercidas por hombres de su entorno familiar o institucional, aunque no tengan la condición de cónyuge o persona con la que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad aún sin convivencia.		
	CA LA RIOJA	CA MADRID	C FORAL DE NAVARRA	CA PAÍS VASCO
4. Es violencia contra la mujer, cualquier otra forma de violencia que...	. Art.5.l) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad de las víctimas comprendidas en el objeto y ámbito de aplicación de esta ley, cualquiera que sea el medio utilizado para ello, incluyendo medios telemáticos, redes sociales e Internet, o cualquier otro que se pueda utilizar.			. Art.50.3: Cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres y niñas que se halle prevista en los tratados internacionales, en el Código Penal español o en la normativa estatal o autonómica.
5.Otras características	. Art.4, tipos de violencia: a) violencia ejercida sobre la mujer. b) violencia intrafamiliar. c) violencia escolar.			. Art.50.3: Constituye violencia machista contra las mujeres, la tortura, la violencia política de género, la violencia obstétrica, la violencia institucional, entre otras.